

Expediente: **87/23**

Carátula: **CALAFIORE JOSE SEBASTIAN C/ GASMARKE S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GMKT S.A., -DEMANDADO

20279759266 - GASNOR S.A., -DEMANDADO

20307605946 - GASMARKE S.A., -DEMANDADO

27267829603 - CALAFIORE, JOSE SEBASTIAN-ACTOR

20307605946 - COLOMBRES GARMENDIA, JUAN CRISOSTOMO-POR DERECHO PROPIO

27341861492 - STENVERS FLORENCIA, -POR DERECHO PROPIO

20213280121 - STENVERS, MAXIMO RAMON-POR DERECHO PROPIO

27126075605 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO CONTADOR

27160742971 - QUINTEROS, SILVIA MERCEDES-PERITO INFORMATICO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20121481627 - GARCIA POSSE, FRANCISCO RAMON-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 87/23



H105026080398

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CALAFIORE, JOSÉ SEBASTIÁN c/ GASMARKE SA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 87/23.-

San Miguel de Tucumán, abril del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 30/05/2024, se presentó el letrado Francisco Ramón García Posse, MP N° 1955, como apoderado del Sr. José Sebastián Calafiore, DNI N° 24.671.717, con domicilio en la calle Mendoza N° 3345, de esta ciudad; según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), constituyendo casillero digital en el CUIT N° 20-12148162-7.

En tal carácter, inició demanda en contra de 1) Gasmarket SA, CUIT N° 30-67912865-1, con domicilio en la calle Isabel la católica N° 939, CABA; 2) Gasnor SA, CUIT N° 30-67912865-1, con

domicilio en la avenida Avellaneda N° 295, de esta ciudad; 3) GMKT SA, CUIT N° 30-71492818-6, con domicilio en la avenida Mitre N° 172, de esta ciudad; en forma solidaria; por la suma de \$12.164.838,96, en concepto de: haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 2 de la Ley n° 25.323, y DNU N° 34/19 y sus prórrogas, conforme planilla anexa a la demanda.

Características de la relación laboral. Sostuvo que el actor ingresó el 01/03/2002 hasta el 23/04/2012; que reingresó 23/04/2012 hasta el 30/04/2021; que sus tareas desde el reingreso en 2012 fue Gerente de Administración y Finanzas, en el año 2015 fue designado Gerente de Nuevos Proyectos y desde 2016 hasta la extinción del vínculo fue Gerente Comercial; actuaba además como apoderado de la empresa, como personal habilitado para operar con bancos y organismos fiscales, y en Dirección y conducción del personal a su cargo; ámbito físico en las oficinas de la empresa Gasmarket SA en la calle Cuba N° 53, de esta ciudad, y las permanentes reuniones con Gasnor SA se realizaban en el solar contiguo de Cuba N° 51, de esta ciudad; que trabaja en una jornada laboral de tiempo completo, disponibilidad permanente; categoría profesional Personal excluido de convenio; que percibía una remuneración de \$1.113.189,95 (\$315.351,26 más un bono de \$736.489,15) en marzo 2021.

Con respecto a la empresa, describió que explotaba varios rubros comerciales que eran: la venta de artefactos a gas para uso doméstico (cocina, calefones, calefactores, etc.); venta de materiales para redes de gas y de agua (interna y externa) y energías renovables; simultáneamente se dedicó a la venta de gas natural para comercios e industrias y combustible.

Agregó que la explotación comercial no estaba a cargo de dos establecimientos distintos ni diferenciados, ni siquiera dos sectores de la misma empresa, no había división física, jurídica ni económica, la empresa constituía una sola unidad técnica y de gestión. Tenían una sola administración, el mismo personal y en fin, la misma dirección ejecutiva; los ingresos y egresos, los costos operativos y todas las decisiones operativas y de administración, estaban concentradas en un solo establecimiento que físicamente además, funcionaba en el mismo local de calle Cuba N° 53, de esta ciudad, que fue también el domicilio laboral durante todo el tiempo que duró la relación.

Indicó que el personal podía trabajar vendiendo materiales y gasodomésticos, o gas a empresas; las liquidaciones de sueldos, cargas sociales e impuestos eran comunes en las registraciones y estados contables de la empresa; los recursos no se diferenciaban por su origen y los gastos y egresos eran comunes; todo respondía a un solo negocio.

Manifestó que la totalidad del personal de Gasmarket S.A. estaba encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 (Empleados de Comercio) o, como el actor, era personal superior fuera de convenio; no tenía ningún empleado encuadrado en otro convenio que estuviera - por ejemplo - relacionado con la venta de gas (Sindicato de Petroleros Privados y Gas, por caso).

Detalló que en el año 2021, se realizó la transferencia de la unidad de negocio de venta de materiales de gas y agua, energías renovables y artefactos hogareños, a la firma GMKT SA, la cual consideró que era fraudulenta ya que inició siendo una venta de los materiales, luego quiso ser una cesión de contrato de trabajo pero sin tener el consentimiento de los trabajadores.

Agregó que por las funciones que tenía a su cargo y habiendo recibido instrucciones expresas, al actor le tocó actuar en una parte del proceso de la venta de activos de la empresa que inicialmente sería solamente eso: una venta de materiales, mercadería y vehículos que, ante la decisión de discontinuar uno de los rubros, resultarían rezagos.

Destacó que de un día para el otro, desapareció para Gasmarket, el que fuera domicilio laboral y a partir de allí, hubo que buscar los domicilios adonde debían cursarse las notificaciones e intimaciones; ya que esta empresa tiene su domicilio social en Isabel la Católica N° 939, CABA, pero operaba también en Cuba 53, de esta ciudad, en un local contiguo al de Gasnor S.A. y en Avenida Avellaneda 295.

Con respecto a GMKT S.A., manifestó que la empresa no cursó al actor ninguna comunicación indicándole las condiciones en que bajo aquella figura de la transferencia de establecimiento, lo debía incorporar: antigüedad, remuneración, tareas, funciones, lugar de trabajo, etc. En cambio, Gasmarket S.A., quien tampoco cursó notificación fehaciente alguna, simplemente desapareció del local como hemos dicho.

Agregó que la angustia del personal fue tremenda, el actor ya no tenía su oficina, desconocía su remuneración, tareas que estarían a su cargo y demás condiciones de trabajo, era un extraño en el lugar, para peor, quienes fueron sus superiores se limitaban a decirle que por la "transferencia del establecimiento", sus reclamos debía cursarlos a GMKT S.A.

Expresó que el día 08/04/2021 el actor accedió al sitio web de la AFIP y obtuvo una impresión de pantalla del alta presentada por GMKT S.A. en la que pudo constatar: a) el alta se presentó recién el día 07/04/2021 aunque consignando como fecha de inicio el 01/04/2021; b) el puesto de trabajo: "otros oficinistas" (ya no era Gerente); y c) la remuneración era de \$75.000, muy inferior a la última percibida de Gasmarket S.A. Así, el fraude y la expoliación quedaban consumado.

Indicó que de sus comunicaciones surge que Gasmarket S.A. se desprendió de facto de su personal, desentendiéndose de la suerte que pudiera correr el vínculo que decía haber transferido a GMKT S.A. 2021, jamás comunicó al personal que supuestamente recibía, que había mediado aquella fraudulenta transferencia de establecimiento y que pasaría a prestar servicios a su cargo; la verdadera transferencia de los contratos de trabajo (entre ellos el del actor) fue realizada de facto.

Indicó que dado lo exiguo del plazo que imponía la estólida comunicación de GMKT, el actor optó por responder mediante acta notarial que se confeccionó en la Escritura Pública N° 151 del 12/04/2021 (dentro de las 48 horas hábiles) otorgada por el Registro Notarial N° 115 de la Provincia.

Agregó que aquel descaro y mala fe, adoptó características de cinismo en la respuesta que entonces, remitieron mediante nuevo Documento Andreani en fecha 14/04/2021: *"(...) aceptamos su manifestación de voluntad esgrimida en cuanto a la negativa de prestar los servicios para esta firma y adoptamos en consecuencia las medidas laborales correspondientes disponiendo vuestra baja en nuestro registro de empleados, puesto que según se desprende de su voluntad puesta de manifiesto, Ud, desea continuar bajo la órbita y dependencia laboral de su antigua empleadora, desconociendo expresamente cualquier relación con GMKT SA. Manifestamos expresamente desconocer los derechos laborales por Ud argumentados y susceptibles de reclamo por cualquier hecho anterior a la fecha de la transferencia invocada, puesto que los trámites de alta y registración con Ud efectuados se hacen bajo las condiciones dadas a conocer por Gasmarket S.A. Negamos expresamente la antigüedad por usted invocada, como así también la diferencia salarial argumentada toda vez que como se manifestara supra, nuestro accionar se desenvuelve pura y exclusivamente conforme lo contractualmente pactado."*

Indicó que en las comunicaciones firmadas por ambas empresas, se vé que se desentienden de las cuestiones del personal de Gasmarket aduciendo, una: que ya transfirió el establecimiento y por tanto no es empleado suyo; y la otra: invocando que el personal lo toma o debe tomar, en las desconocidas condiciones que le hubiera informado aquella.

Con respecto a GASNOR SA, manifestó que GASMARKE T S.A. y GASNOR S.A. son empresas vinculadas que conforman un conjunto económico de carácter permanente; por lo tanto y en los términos del art. 31 de la LCT esta empresa debe responder en forma solidaria por las obligaciones

de Gasmarket S.A. para con el actor en virtud de las maniobras fraudulentas y conductas temerarias. Transcribió el intercambio epistolar con Gasnor SA.

Agregó que en las comunicaciones que el actor remitió a ambas empresas, pero especialmente a la primera nombrada, les dijo que debían responder por las obligaciones de Gasmarket S.A. con el actor, en razón de que tienen unidad de control, dirección y administración y de tal modo relacionadas que constituyen una unidad económica en los términos del art. 31 de la LCT; es por ello que debe responder Gasnor S.A. por las obligaciones aquí demandadas por haber consentido y participado en las maniobras destinadas a defraudar al accionante.

Planteó Inconstitucionalidad del 2° y 3° párrafo del art. 245 de la LCT, en cuanto consideró que en el caso del actor, la reducción de su salario a los fines de determinar la base para el cálculo indemnizatorio supera ampliamente el tercio (33,33%) de aquel, y por lo tanto, viola los arts 14 bis, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

Citó el caso "Vizzoti" (Fallos: 327:3677) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sentó criterio declarando la invalidez del tope indemnizatorio cuando la reducción que comporta con relación al sueldo del trabajador, supera de un tercio o sea, el 33,33%; lo cual fue ratificado recientemente por el Tribunal Federal Cintero en "Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/despido" (16/12/2021).

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, acompañó prueba documental, hizo reserva de caso federal y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE GKTM SA: Corrido el traslado de ley, el 13/03/2023, se presentaron los letrados Máximo Stenvers, MP N° 3448, y Florencia Stenvers, MP N° 8932, como apoderados de GMKT SA, CUIT N° 30-71492818-6, con domicilio real en la avenida Mitre N° 172, de esta ciudad; según consta en el poder general para juicios que acompañó; constituyendo casillero digital en el CUIT N° 20-21328012-1. En tal carácter, negaron todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Planteó falta de legitimación pasiva en cuanto consideró que el actor jamás se presentó a trabajar para la demandada pese a ser intimado y además manifestó su voluntad de no formar parte de la empresa mediante TCL.

Manifestó que en fecha 01 de abril del año 2021 GMKT S.A. adquirió la explotación comercial que la firma Gasmarket S.A. realizaba, entre otras actividades: la comercialización de materiales de gas, agua, gasodomeísticos, la comercialización e instalación de productos materiales vinculados a la energía termo solar, energía renovable y fotovoltaica en la República Argentina.

Agregó que la transferencia del establecimiento fue efectuada en su totalidad, haciéndose cargo la firma que representa de las sucursales en las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Salta.

Expresó que desde el momento uno de tomar posesión del establecimiento se respetaron todas las condiciones en la que se encontraba el actor; sus funciones, jornada laboral, remuneración, por lo que pretender ampararse en una acción injuriente demuestra una absoluta mala fe en su obrar. Prueba de ello resultan las comunicaciones epistolares remitidas entre las partes.

Agregó que de hecho, el actor no puede testificar ni probar como fue el momento en que asumieron los nuevos dueños puesto que no estaba y nunca se presentó.

Afirmó que el actor fue una de las personas que estuvo presente en toda la negociación de la venta, por lo que mal puede pretender que no fue notificado del traspaso, de las condiciones o de quien era

el nuevo empleador cuando el mismo, de su puño y letra firmó el instrumento de "Oferta Irrevocable" que adjuntó, aceptando todas las condiciones que en ese instrumento se establecía.

Detalló que una vez efectuada la operación, la demandada tomó posesión de las sucursales y tuvo especial consideración con el actor ya que jamás se presentó a trabajar, por lo que se remitió carta documento N° 3373787-1 en fecha 08 de abril del 2021 con el siguiente texto: *"Atento a sus ausencias injustificadas a su puesto de trabajo desde el momento en que comenzara nuestro vínculo laboral, en fecha 05 de abril del corriente año, le intimo que en el perentorio plazo de 48hs de recibida la presente se apersona en las oficinas de su empleador, sito en calle Cuba 53 de la ciudad de San Miguel de Tucumán a los fines de asumir las tareas que se le encomienden, bajo apercibimiento de tenerlo inmerso en abandono de trabajo y extinguir el contrato laboral conforme lo establecido en el art. 244 LCT. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO."*

Agregó que el 01 de abril del año 2021 fue un día jueves, por lo que la demandada consideró que, debido al cambio de empleadores producido en la empresa, y con el fin de que los trabajadores se adapten a esta nueva situación podía llegar a "justificarse" las faltas hasta tanto se organizaran las actividades y dispusieran las normativas de trabajo. Es por ello que aguardó a que transcurrieran unos días (viernes, sábado y hasta domingo) esperando que el actor se comunicara o se presentara el día lunes 05 de abril; lo cual no sucedió. Aclaró que la demandada efectuó el alta desde el 01 de abril del año 2021 dando cumplimiento con lo acordado.

Describió que en fecha 12 de abril del 2021 recibieron el acta notarial remitida por el actor. Agregó que en respuesta a ello, remitieron Carta documento N° 41483170 de fecha 14 de abril del 2021 con el siguiente texto: *"En respuesta a vuestra notificación cumplimos en manifestarle que negamos cualquier imputación que pretenda configurar nuestra conducta en injuriante o estafatoria con respecto a Usted, a GASMARKET S.A., y/o a cualquier relación jurídica vinculante que con, o a través de ellos, esta firma haya celebrado. Asimismo, aceptamos su manifestación de voluntad esgrimida en cuanto a la negativa de prestar los servicios para esta firma y adoptamos en consecuencia las medidas laborales correspondientes disponiendo vuestra baja en nuestro registro de empleados, puesto que según se desprende de su voluntad puesta de manifiesto, Ud. desea continuar bajo la órbita y dependencia laboral de su antigua empleadora, desconociendo expresamente cualquier relación con GMKT S.A. Manifestamos expresamente desconocer los derechos laborales por Ud. argumentados y susceptibles de reclamo por cualquier hecho anterior a la fecha de la transferencia invocada, puesto que los trámites de alta y registración con Ud. efectuados se hacen bajo las condiciones dadas a conocer por GASMARKET S.A. Negamos expresamente la antigüedad por usted invocada, como así también la diferencia salarial argumentada toda vez que como se manifestara supra, nuestro accionar se desenvuelve pura y exclusivamente conforme lo contractualmente pactado. Documentación Laboral a su disposición. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO."*

Sostuvo que el actor manifestó expresamente en su misiva remitida a GMKT SA y a Gasmarket, que era su voluntad que se lo excluyera del traspaso del establecimiento y que no quería formar parte de GMKT S.A.

Agregó que la demandada cumplió en tiempo y forma con todo lo dispuesto por la ley aceptando la continuidad de todos los empleados que hasta ese momento se encontraban bajo la dependencia de Gasmarket SA, siendo realmente el actor el que desde un primer momento manifestó su disconformidad y su expresa voluntad de no formar parte de GMKT.

Agregó que el actor manifestó expresamente su voluntad de no aceptar la cesión y transferencia del establecimiento; de no prestar tareas para la firma demandada.

Impugnó los rubros reclamados, introdujo cuestión federal, puso a disposición documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE GASNOR SA: Corrido el traslado de ley, el 13/03/2023, se presentó el letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, MP N° 5553, como apoderado de Gasnor SA, CUIT N° 30-65786572-5, con domicilio real en la avenida Avellaneda N° 295, de esta ciudad; según

consta en el poder general para juicios que acompañó; constituyendo casillero digital en el CUIT N° 20-27975926-6. En tal carácter, negaron todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Manifestó que Gasnor SA es una empresa de distribución de gas natural por redes en el noroeste argentino, abarcando las provincias de Tucumán, Salta, Santiago del Estero y Jujuy. Que actualmente, son parte del Grupo Naturgy, debido a que en el mes de julio de 2019 el 100% del paquete accionario fue adquirido por Naturgy Energy Group SA, una multinacional de origen español.

Indicó que Gasnor no participa en forma directa o por intermedio de otra empresa, a su vez controlada, ni en un porcentaje mínimo en el capital de Gasmarket, sino que ambas empresas fueron adquiridas por una multinacional, a la cual deben rendir cuentas y de la cual reciben directivas.

Detalló el encuadramiento regulatorio de Gasnor SA y Gasmarket SA y las condiciones de competencia en el mercado del gas natural, regidas por la ley 24076 y regulados por el ENARGAS. Agregó que Gasnor SA y Gasmarket SA son lo que la Ley 24076 denomina "Sujetos de la Ley", Gasnor SA es titular de una Licencia para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Gas Natural y que Gasmarket SA es comercializador.

Aclaró que la actividad de los comercializadores ha sido regulada por la Resolución ENARGAS N° 478/97 (B.O. 30/07/97) la cual aprobó el texto ordenado de la Resolución Enargas N° 421/1997 (BO 11/02/97) (registro de comercializadores); y destacó que la normativa que rige a la industria de gas natural, tiene como objeto prevenir situaciones que configuren una integración vertical de dicha industria y/o que derivaran en una situación de abuso de una posición dominante en el mercado o se tradujera en prácticas atentatorias de la competencia.

Agregó que ENARGAS manifestó que la prohibición establecida por el art. 34 de la ley 24.076 debe ser interpretada en ambos sentidos, es decir tanto cuando el comercializador tiene una participación controlante en la distribuidora como cuando la distribuidora tiene participación controlante en el distribuidor.

Citó Resolución ENARGAS N° 1013 de fecha 20 de abril de 1999 por la cual debe ser interpretada en ambos sentidos, es decir tanto cuando el comercializador tiene una participación controlante en la distribuidora como cuando la distribuidora tiene participación controlante en el distribuidor. Agregó jurisprudencia.

Expuso que Gasnor no es empresa controlante de Gasmarket dada la composición accionaria de cada una; el 100% de las acciones fueron adquiridas por Naturgy Energy Group SA, pasando a integrar tanto Gasnor SA como Gasmarket SA parte del grupo empresarial Naturgy Energy Group SA.

Agregó que en la industria de gas en Argentina existe la prohibición de la integración vertical entre sujetos de la industria del gas; principio que se encuentra expresamente prevista en la ley 24.076 y los Decretos 1738/92 y 2255/92.

Sobre la relación laboral del actor, manifestó que el actor era empleado de GasmarkeT SA, con la fecha de ingreso denunciada y que se desempeñaba como Gerente Comercial de esa razón social, que su contrato de trabajo con Gasmarket SA estaba correctamente registrado en los libros del art 52 de la LCT, correctamente dado de alta en el AFIP, asegurado por una ART, percibiendo una remuneración correctamente registrada, sin que hubieran existido pagos en negro ni fuera del recibo

de sueldo; por lo cual no existían maniobras fraudulentas o conducción temerarias de su parte ni de Gasmarket SA.

Agregó que existía y existe actualmente un correcto cumplimiento de las leyes laborales y previsionales tanto de parte de Gasnor SA como de Gasmarket SA, porque así lo impone la ley y el titular del grupo económico al cual responden ambas empresas.

Aclaró que la participación de determinados empleados jerárquicos de Gasnor SA, fue por imposición del titular del Grupo Económico Naturgy, habiendo actuado por cuenta y orden de ellos y no de Gasnor SA.

Detalló que el Proyecto de venta de la Unidad de Negocio Materiales de Gasmarket SA dió inicio a fines del año 2019; que en julio de 2019 el grupo Naturgy Energy Group SA adquirió el 100% de los paquetes accionarios de las Sociedades que a su vez eran inversores de Gasnor SA y de Gasmarket SA; y la participación que tuvo el CPN Calafiore.

Describió que luego de evaluar antecedentes y teniendo en cuenta la trayectoria de diversos grupos económicos de las provincias del norte, se decidió cursar invitación a dos empresarios de la Provincia de Salta, tres de la Provincia de Tucumán y uno de la Provincia de Córdoba; alguno de ellos por estar vinculados a importantes negocios de retail similares a la actividad minorista de Gasmarket y en otros casos por ser destacados empresarios en su medio.

Relató que el cierre de la operación y transferencia efectiva de los activos vinculados a la explotación de la Unidad Materiales se realizó el 31 de marzo de 2021; que se hizo entrega del stock de materiales, a partir del inventario físico que realizó el Estudio MG&M; que se firmó el Anexo VI Acta de Transferencia con sus sub Anexos en los que se hizo la entrega efectiva de los activos, la transferencia del stock de mercadería, de los rodados y bienes de uso, los activos informáticos, la marca GMKT y se transfirió un total de treinta y seis empleados, en los cuales estaba incluido el actor con descripción de su cargo, antigüedad y sueldo.

Agregó que por ello, no puede el actor, infantilmente alegar en su demanda que todo este proceso lo tomó de sorpresa, y que no sabía quién era su empleador al momento de la transferencia, o que no sabía si le respetaban sus condiciones laborales, ya que el mismo se encargó de confeccionar el listado del personal que era transferido en la operación, detallando la antigüedad, cargo y sueldo de cada uno, siendo el, el CPN Calafiore, el primero de la lista.

Con respecto a la inaplicabilidad del art. 31 LCT, manifestó que no existe subordinación entre ambas empresas, ni empresa controlante, ni existe por sobre todas las cosas conducción temeraria o maniobras fraudulentas.

Agregó que no existe deficiente registración, ni pagos en negro, ni retención indebida de aportes y contribuciones a la seguridad social, ni una falsa invocación de una causal para extinguir el vínculo laboral, ni vaciamiento empresarial, ni ninguna de las maniobras fraudulentas o actitudes temerarias. Tampoco existen suspensiones excesivas o falsas. Consecuentemente no hay manejo irresponsable, ni negligencia, imprudencia o dolo que le haya ocasionado un daño al trabajador

Expresó que lo que sí existe son dos empresas correctamente constituidas (pertenecientes al Grupo Naturgy), que realizan una actividad lícita y que tiene a todos sus empleados debidamente registrados, y un contrato de trabajo correctamente registrado en los términos del art 7 de la ley 24.013, asegurado por una ART.

Agregó que pretender tener por probada y acreditada esa conducción temeraria y maniobra fraudulenta, que exige el art 31 de la LCT es un grave error, por cuanto ni Gasnor SA ni Gasmarket

SA quisieron que el vínculo laboral se extinga.

Solicitó se aplique la doctrina del caso "Vizzotti", reduciendo la base de cálculo del art. 245 de la LCT en un 33%.

Impugnó los rubros reclamados, introdujo cuestión federal, puso a disposición documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE GASMARKEt SA: Corrido el traslado de ley, el 26/04/2023, se presentó el letrado Juan Crisóstomo Colombres Garmendia, MP N° 6670, como apoderado de Gasmarket SA, CUIT N° 30-67912865-1, con domicilio legal en la calle Isabel la Católica N° 939, CABA; según consta en el poder general para juicios que acompañó; constituyendo casillero digital en el CUIT N° 20-30760594-6. En tal carácter, negaron todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Negó expresamente el Telegrama de fecha 09/04/2021, copias de mails y demás instrumentos adjuntados por la Ing. Marcela Machado en su informe pericial.

Manifestó que el actor fue un destacado gerente comercial de Gasmarket SA (Gerente Comercial Unidad Materiales) durante más de quince años; que se le confió la organización, desarrollo y cierre del trámite de venta de la unidad de negocios de materiales de la empresa, que había decidido desprenderse de este negocio, para focalizarse en la venta de gas.

Detalló los pasos y trámites llevados a cabo en el procedimiento de venta y transferencia en los cuales participó o fueron realizados directamente por el actor.

Indicó que el 31 de marzo del 2021 se concretó la transferencia efectiva de todos los activos, stock de mercadería, rodados, bienes de uso, activos, marca, y los treinta y seis dependientes de la Unidad Materiales de Gasmarket con su correspondiente antigüedad, cargo, remuneración y beneficios, entre los cual, como se señaló, estaba incluido el actor.

Sintetizó que durante todo el desarrollo del proceso de venta del negocio, desde su inicio hasta su cierre y transferencia, el actor estuvo personalmente involucrado de manera diaria y activa preparando informes, trabajando junto con el estudio contable en la preparación del inventario, realizando gestiones para la transferencia de los contratos de alquiler a favor de GMKT, sugiriendo y llevando a cabo una innumerable cantidad de gestiones destinadas a concretar de modo efectivo y correcto el traspaso.

Expresó que pese a ello, el actor decidió -de un día para otro- colocarse en la postura de un empleado raso, sin conocimiento alguno de las cosas, que es sorprendido de repente por el curso de los acontecimientos.

Señaló que al haberse operado la transferencia del establecimiento a favor de GMKT (con ella también el traspaso de su contrato de trabajo por aplicación del art. 225 de la LCT) el requerimiento dirigido a Gasmarket SA era claramente improcedente por no revestir ya el carácter de empleador, al no tener posibilidad material de intervenir en tal vínculo jurídico y menos aún, de cumplir con sus sorpresivos e infundados requerimientos.

Agregó que es el propio actor en su intimación quien reconoce que ya estaba en conocimiento de haber sido dado de alta por GMKT, lo que torna aún más improcedente su requerimiento, pues ya conocía que su vínculo estaba en cabeza de otra persona; que de allí que tanto su desconocimiento de los efectos de la transferencia, como sus requerimientos de dación de tareas y su ulterior notificación de despido indirecto dirigida a la demandada, fueron absolutamente ineficaces, toda vez

que el vínculo laboral ya estaba en cabeza del nuevo titular del establecimiento.

Reiteró conforme resulta de oferta irrevocable presentada por GMKT el 26/03/2021, Gasmarket SA le transfirió todos los bienes y activos necesarios para el funcionamiento del negocio de comercialización de materiales de gas y agua, lo que incluye, mercadería en stock, rodados y demás bienes de uso, sucursales y todo el personal de sus establecimientos sitios en las provincias de Tucumán, Salta y Santiago del Estero, por lo que mal puede alegarse, como maliciosamente lo hace el accionante, la existencia de una transferencia concertada para perpetuar un fraude laboral en su perjuicio.

Describió que por otra parte - como resulta del intercambio epistolar con la codemandada GMKT- frente a su inesperada inasistencia a prestar servicios, teniendo en cuenta que se trataba del gerente del establecimiento (por lo que su presencia era esencial para la marcha diaria del negocio, sobre todo en esta etapa inicial en que GMKT recién tomaba contacto la operatoria) su parte lo intimó a presentarse; que dicho requerimiento que fue contestado por el actor con una intencionalidad que, a todas luces, era claramente rupturista.

Expuso que el actor, en el primer intercambio que tiene con su nuevo empleador, le imputó que se trata de una empresa insolvente y que su compra del establecimiento se hizo de modo fraudulento con la única finalidad de vulnerar derechos laborales.

Planteó falta de legitimación pasiva en cuanto consideró que el contrato ya estaba en cabeza de GMKT, por lo tanto Gasmarket SA ya no era empleadora del actor al momento en que este decidió poner fin al vínculo.

Agregó que Gasmarket SA solo fue responsable de la relación de trabajo del actor hasta fines del mes de marzo del 2021 en que, como efecto de la transferencia del establecimiento y por aplicación del art. 225 de la LCT, el contrato de trabajo pasó a estar bajo la órbita de GMKT, por lo que ninguna responsabilidad puede imputarse a dicha demandada derivada de los avatares de una relación que ya no estaba dentro de su ámbito de posibilidades jurídicas.

Expresó que las sumas que reclama el actor -en el supuesto improbable de ser reconocidas- se generaron con posterioridad al traslado de la relación de trabajo hacia GMKT como consecuencia de la adquisición de establecimiento que hizo esta última; que que Gasmarket SA ya no tenía posibilidad alguna de intervenir en el curso de tal vínculo laboral por no ser ya su titular.

Impugnó los rubros reclamados, introdujo cuestión federal, puso a disposición documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 19/02/2024, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 31/07/2024, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se llegue a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

NUEVO LETRADO APODERADO ACTOR: En fecha 03/04/2025, se presentó la letrada María Victoria García Posse, MP N° 6000, como apoderada del Sr. José Sebastián Calafiore, DNI N° 24.671.717, con domicilio en la calle Mendoza N° 3345, de esta ciudad; según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), constituyendo casillero digital en el CUIT N° 27-26782960-3.

INFORME DE PRUEBAS: El 23/12/2025, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por las demandadas.

ALEGATOS: El actor y las demandadas GASMARKE SA Y GASNOR SA, presentaron sus alegatos el 05/02/2026, 06/02/2026 y 09/02/2026, respectivamente. La demandada GMKT SA no presentó alegato.

AGENTE FISCAL: En fecha 10/02/2026, la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación emitió su dictamen respecto de la inconstitucionalidad del 2° y 3° párrafo del art. 245 de la LCT, interpuesta por el actor, expresándose en cuanto a su admisión, en caso de corresponder.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 12/02/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva.

AGENTE FISCAL: En fecha 20/03/2026, la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación emitió su dictamen respecto de la inconstitucionalidad del artículo 364 del CPCC, interpuesta por el actor, expresándose en cuanto a su admisión.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 27/03/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 09/04/2026.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

- 1) la existencia de la relación laboral entre el actor y la firma Gasmarket;
- 2) la fecha de ingreso del actor para Gasmarket 23/04/2012;
- 3) las tareas: desde el reingreso en 2012, fue Gerente de Administración y Finanzas; en el año 2015 fue designado Gerente de Nuevos Proyectos; y desde 2016 hasta la extinción del vínculo, fue Gerente Comercial. Actuaba además como Apoderado de la empresa; Personal superior habilitado para operar con bancos y organismos fiscales; Dirección y conducción del personal a su cargo;
- 4) la jornada laboral completa;
- 5) el ámbito de desempeño en el domicilio de calle Cuba N° 53 de esta ciudad;
- 6) que la remuneración del actor era de \$315.351,26 y que en Marzo 2021 fue \$1.113.189,95, integrada por: \$315.351,26 más un bono de \$736.489,15;
- 7) el actor estaba encuadrado con la categoría Fuera de Convenio; y los empleados dentro del CCT N° 130/75;
- 8) que Gasmarket explotaba varios rubros comerciales que eran: la venta de artefactos a gas para uso doméstico (cocina, calefones, calefactores, etc.), venta de materiales para redes de gas y de agua (interna y externa) y energías renovables; y simultáneamente se dedicaba a la venta de gas natural para comercios e industrias y combustible;
- 9) La operación comercial verificada en marzo de 2021 mediante la cual Gasmarket SA transmitió a GMKT SA la unidad de negocios de materiales para la construcción, gasodomésticos y otros productos vinculados a la energía y al hogar, conjuntamente con el contrato laboral del actor;

10) Autenticidad y recepción de la prueba documental y piezas postales acompañadas por el actor al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por las accionadas en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 1° del CPL. En efecto, las demandadas no negaron ni impugnaron de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que pretendían desconocer, con excepción del Telegrama de fecha 09/04/2021, copia de mails y demás instrumentos adjuntados por la Ing. Marcela Machado en su informe pericial;

11) Autenticidad y recepción de la prueba documental y piezas postales acompañadas por las demandadas al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por el actor en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 3° del CPL. En efecto, el actor, pese a ser notificado fehacientemente, no negó ni impugnó de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que se le solicitó;

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

1) Naturaleza jurídica de la operación comercial concertada entre Gasmarket SA y GMKT SA en marzo de 2021; Fecha de egreso del actor para la firma gasmarket sa; la existencia (o inexistencia) del fraude laboral denunciados por el actor; los planteos de falta de legitimación pasiva de Gasmarket SA y GMKT SA;

2) la fecha y la causal del distracto;

3) la responsabilidad solidaria Gasmarket SA;

4) la responsabilidad solidaria Gasnor SA.

5) el planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 de la LCT;

6) los rubros y montos reclamados.

7) los intereses, las costas y los honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN:

Naturaleza jurídica de la operación comercial concertada entre Gasmarket SA y GMKT SA en marzo de 2021; Fraude laboral; Planteos de falta de legitimación pasiva de Gasmarket SA y GMKT SA.

1.- En el presente caso, atento que se encuentra admitida la transferencia realizada en fecha 31/01/2021, corresponde analizar en primer lugar la naturaleza jurídica de la misma, para en virtud de ello, determinar la existencia o no de algún fraude laboral y determinar la legitimación pasiva de las firmas demandadas.

En base ella, de la prueba obrante se observa:

1.1.1. El actor y las demandadas acompañaron prueba documental, las demandadas exhibieron la documentación laboral y contable solicitada por el actor.

1.1.2. En cuanto a la prueba informativa, el actor en su CPA N° 4 aportó informes de las firmas:

- AMX ARGENTINA SA (CLARO) en el cual consignó la titularidad de la líneas telefónicas.

- BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES, y BANCO I.C.B.C - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA en los cual se consignaron los montos, por quienes fueron librados y por quienes fue cobrado los cheques acompañados.

- DIM sobre las declaraciones juradas de TEM presentadas por Gasmarket SA.

- MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN - DIRECCIÓN DE BROMATOLOGÍA en el cual se consignó que la Ex Dirección de Producción y Saneamiento Ambiental (DIPSA) realizó gestiones de habilitación a comercios hasta el año 2015, por lo tanto, la repartición no cuenta con registros de habilitaciones desde el año 2017 hasta la fecha.

- MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN - DIRECCIÓN DE BROMATOLOGÍA, FUNDACIÓN DEL TUCUMÁN en el cual se consignó que durante el período comprendido entre los años 2018 y 2021 las empresas GASNOR SA y GASMARKEt SA inscribieron a su personal para recibir capacitaciones aranceladas ofrecidas por la "FUNDACIÓN DEL TUCUMÁN". Asimismo, informó que las capacitaciones aranceladas a las que asistió el personal de Gasnor SA fueron abonadas por Gasnor SA; y que las capacitaciones aranceladas a las que asistió el personal de Gasmarket SA fueron abonadas por Gasmarket SA. Acompañó planilla de asistencia digitalizada correspondientes a los años indicados de las capacitaciones de las cuales tienen registros de participantes.

- DGR en el cual se consignó que no es posible determinar quien firmó los CM05 y las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen de Convenio Multilateral.

- FUNDACIÓN DEL TUCUMÁN en el cual se consignó que las copias del contrato de cesión de posición contractual de fecha 30/04/2021 celebrado entre Gasmarket SA y GMKT SA fueron generadas por la Distribuidora, son auténticas y se registran en su sistema comercial.

1.1.3. La demandada GASMARKEt SA, en sus CPD N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, produjo la siguiente prueba:

- GMKT SA en el cual se consignó que las copias del contrato de cesión de posición contractual de fecha 30/04/2021 celebrado entre Gasmarket, EDET y GMKT coincide con el original que obra en su poder y fue suscripto por el entonces presidente de la firma que representa, el Sr. José Luis Bellusci.

- DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS - PROV. TUCUMAN en el cual se consignó que no puede indicar a las sociedades a las que perteneces los Sres. Bellusci ya que se registran entidades por su denominación y tipo social y no por las personas que la integran, y que las sociedades anónimas por sus características no están obligadas a inscribir las transferencias de acciones por lo que solo pueden constatar los accionistas originarios que sí deben registrarse, siendo el Directorio el encargado de llevar el Libro de Registro de Acciones. Adjuntó las fichas técnicas de SERVIGRUAS SA, GMKT SA, MERCADO E INVERSIONES SA, CABAÑA SAN ANTONIO SRL, EL SOL MATERIALES SA y METRO CUBICO SA.

- REGISTRO DEL AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS - SECCIONAL TUCUMÁN N° 1 en el cual se adjuntó el estado de dominio e histórico de titularidad, de los vehículos Dominio AA399QB, Dominio AA258DV, Dominio FFL033, Dominio AA258DW, Dominio OMF282, Dominio MEK256, Dominio PCZ964 los cuales estuvieron a nombre de Gasmarket SA, GMKT SA y Servigrúas SA.

- MESA DE ENTRADAS CIVIL CAPITAL en el cual consta que no registran juicios de Concurso ni Quiebra en donde intervengan las firmas GASMARKEt SA y GMKT SA; y adjuntó planilla donde intervienen esas firmas como demandadas. Aclaró que solo posee registros del Centro Judicial Capital y del Centro Judicial del Este.

- Informe de la EMPRESA "EL SOL MATERIALES S.A." en el cual consta que el Sr. Oscar Bercovich, DNI N° 32.775.908 es accionista de la firma El Sol Materiales SA y el Sr. Sebastián Calafiore, DNI N° 24.671.717 fue empleado de la firma El Sol Materiales SA desde 03/05/2021 al 31/03/2022 desempeñándose como Gerente General.

- Informe de la EMPRESA "METROCÚBICO S.A." en el cual consta que el Sr. Oscar Bercovich, DNI N° 32.775.908 es accionista de la empresa Metrocúbico SA; y que el Sr. Sebastián Calafiore, DNI N° 24.671.717 es empleado de la firma Metrocúbico SA. desde 01/04/2022 y que también se desempeña como Gerente de Desarrollo siendo sus principales funciones planificar de manera estratégica los desarrollos futuros de la empresa.

- Informe de ARCA en el cual consta Sistema Registral - Reflejo de Datos Registrados de Gasmarket SA, CUIT N° 30-67912865-1; mail: inciccoj@gasmarket.com.ar; con sus actividades económicas; Sistema Registral - Reflejo de Datos Registrados de GMKT SA, CUIT N° 30-71492818-6; mail: salinai@gmkt.com.ar, nicolasromano@gmkt.com.ar, fcastillo@mgmyasoc.com.ar, abazan@mgmyasoc.com.ar, fcano@mgmyasoc.com.ar; con sus actividades económicas; Sistema Registral - Reflejo de Datos Registrados de José Sebastian Calafiore, CUIT N° 20-24671717-7; mails: calafiores@gasmarket.com.ar (comercial) y jscalafiore@hotmail.com; con sus actividades económicas; y Base Registral de Altas y Bajas del Sr. José Sebastián Calafiore, CUIT N° 20-24671717-7.

También consta en la documental aportada por la demandada GMKT SA la fecha de alta del actor del 01/04/2021 y la fecha de baja del 16/04/2021.

1.1.4. La demandada GMKT SA, en su CPE N° 4, aportó informe de arca en el cual consta sistema registral - reflejo de datos registrados de José Sebastian Calafiore, CUIT n° 20-24671717-7; mails: calafiores@gasmarket.com.ar (comercial) y jscalafiore@hotmail.com; con su actividad económica; base registral de altas y bajas del Sr. José Sebastián Calafiore, CUIT n° 20-24671717-7 para gasmarket sa, CUIT n° 30-67912865-1, con fecha de inicio el 01/03/2001 y fin el 31/07/2022; luego con fecha de inicio el 01/08/2002 y fin el 30/09/2008; y finalmente inicio el 23/04/2012 y fin el 31/03/2021; con modalidades de contratos: pasantía sin obra social, luego período de prueba y finalmente a tiempo completo indeterminado; actividad: venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón; convenio: excluido de convenio; sin categoría; puesto: otros oficinistas.

1.1.5. Pericial Contable.

I. El actor (A5), la demandada Gasnor SA (C4) y la demandada Gasmarket SA (D15) aportaron prueba pericial contable que se tramitó en conjunto en el CPA5. La perito Matilde del Valle Córdoba solicitó a las partes la presentación de la documentación necesaria para la realización de la pericia encomendada y el posterior dictamen. Luego presentó el dictamen pericial en base a los cuestionarios realizados.

II. Impugnación de pericia contable realizada por el actor.

Gasnor SA, impugnó el informe pericial por cuanto consideró que el apartado "b) referido al vínculo societario" posee conclusiones oscuras y poco asertivas al no otorgar una respuesta irrefutable o incontrovertible.

Sostuvo que pretende dilucidar si entre Gasnor SA y Gasmarket SA existe un vínculo societario y la pericia se limita en mencionar que ambas empresas poseen idénticos accionistas; que ello no significa absolutamente nada en torno al vínculo societario que pretende acreditar el actor; que una persona, humana o jurídica, puede ser accionista de diversas empresas sin que ello implique un

vínculo societario entre las empresas en cuestión.

Gasmarket SA, solicitó a la perito aclarar si de la "Nota 3" del Balance de Gasmarket surge que los ingresos sean diferenciados; y si, de acuerdo a la documentación compulsada, advierte que entre Gasmarket y Gasnor existe un vínculo comercial o bien de tipo societario.

III. Contestación a la impugnación por parte de la perito.

Con respecto a la primera solicitud de Gasmarket SA reiteró lo expuesto en la pregunta N° 3 del actor en donde aclaró y dijo que existen dos fuentes de ingreso diferentes: 1) Comisiones por Ventas de Gas y 2) Ventas de Materiales y equipos, que surgen del análisis del Balance de Gasmarket SA.

Transcribió parcialmente su respuesta referida a ese punto y concluyó que sólo surge un único establecimiento con tres sucursales comerciales con dos fuentes de ingreso diferentes; 1) Comisiones por Ventas de Gas y 2) Ventas de Materiales y equipos.

Con respecto a la segunda solicitud de Gasmarket SA la dividió en dos partes:

a) referido al vínculo comercial: consideró que la misma se encuentra respondida en el cuestionario de Gasnor pregunta N° 5 en una de sus partes, como conclusión, de la lectura de los respectivos balances, hay una Nota (para el caso de Gasmarket Nota 9 para el balance 2019 y 2020, Nota 8 para el balance 2021 y 2022; para el caso de Gasnor Nota 9 para el balance 2019, Nota 8 para el balance 2020) referida a los saldos de cuentas entre empresas vinculadas, tal cual hace referencia el título de la Nota: "Transacciones y saldos con sociedades relacionadas y vinculadas".

En lo que respecta a la vinculación Gasmarket - Gasnor o viceversa, manifestó que se desprende que en el balance de Gasmarket SA figuraba dentro del rubro Créditos por Ventas, por un lado, lo que implica un saldo a pagar por una facturación de alguno de sus productos a la empresa Gasnor., Por el otro, un saldo en la cuenta Deudas Comerciales, lo que implicaba saldos a pagar por Gasmarket SA por facturas emitidas por Gasnor SA. Expuso que idéntica situación en espejo se refleja en los balances de Gasnor para los años 2019 y 2020, para los años 2021 y 2022 Gasmarket SA si informa los saldos con las empresas vinculadas pero Gasnor SA no refiere nada sobre este punto. En ambos casos dichas facturaciones tenían implicancia en los ingresos y costos de ambas compañías.

Indicó que lo relatado anteriormente expone con claridad y seguridad que entre ambas empresas había un vínculo comercial, pero desconoce la magnitud de la misma por falta de información aportada por las demandadas de referencia.

b) referido al vínculo societario: expresó que la misma se encuentra respondida en el cuestionario de Gasnor pregunta N° 6 en una de sus partes y como se desprende de los respectivos balances de Gasnor SA y de Gasmarket SA la composición accionaria es la siguiente:

- Gasmarket SA: GN Holding Argentina SA y CGE Argentina.

- Gasnor SA: GN Holding Argentina SA, CGE Argentina y Gascart SA.

De ese resumen se desprende que ambas compañías comparten de manera idéntica dos accionistas; del tercero (Gascart SA, accionista mayoritario de Gasnor SA) que no figura en Gasmarket SA; que no se aportó ninguna información acerca de su composición, por lo que no puede determinar de forma más certera acerca de la vinculación accionaria. Adicionalmente adjuntó la composición de ambos directorios para el año 2021 en la que si se aprecia una repetición de

Presidente, Vicepresidente y Directores.

Resaltó que en el punto 6 de la pericia solicitada por la demandada Gasnor SA, solicitó que se informe acerca de la composición accionaria de la Empresa Gasnor SA y Gasmarket SA, la que fue detalladamente descripta, nunca hizo referencia a "Vínculo Societario".

Añadió que en el punto 7 de la misma, solicitaba que si a partir de la información cotejada en el punto 1 (si la empresa llevaba su documentación laboral y contable de legal forma), indique si Gasnor controlaba a Gasmarket y que informe acerca del personal jerárquico, pero que nunca se aportó la información necesaria para responder esta pregunta, y tampoco hace referencia a "Vínculo Societario", solo si era controlante. Argumentó que la "vinculación societaria" (que no estaba en ningún punto de la solicitud de pericia) y en su escrito de impugnación no aportó elemento alguno que permita establecer el vínculo societario.

IV. Resolución de la impugnación.

Cabe tener presente que, si bien las demandas impugnaron la pericia presentada, los argumentos esgrimidos no alcanzan para desvirtuar el informe pericial toda vez que se sostiene en principios que hacen a la materia y tienen su fundamento en los estudios y análisis contable complementarios realizados. Así la perito realizó su informe de acuerdo al punto de pericia solicitado y teniendo en cuenta el material aportado por las partes e hizo uso de sus conocimientos científicos en la materia y de acuerdo a su especialidad para acceder a la información solicitada y llevar a cabo el trabajo encomendado.

Así también se señala que la perito no sólo informó y evacuó el punto de pericia y las tareas solicitadas, sino que además indicó cuál fue el procedimiento utilizado para llevar a cabo las tareas encomendadas, explicando porqué utilizó los mismos y porque eligió dichos procedimientos.

Cabe agregar que no se incorporó nueva documentación al proceso sino que el perito en base a sus conocimientos propios de la materia que conoce, trabajó sobre la documentación aportada oportunamente y que tuvo a la vista y en base a su experticia, llevó a cabo sus tareas y realizó el informe solicitado, ante el cual el actor y la demandada tienen y pudieron oponer todas las defensas legalmente previstas.

Además, para desvirtuar el informe pericial de un experto en materia contable (dependiente del Poder Judicial, imparcial y por ende, Auxiliar de la Justicia), es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos. En tal sentido, las demandadas, al impugnar la pericia, pretendieron desvirtuar sus conclusiones mediante meras afirmaciones unilaterales de sus letradas apoderadas, con lo cual carece de rigor científico y técnico.

Tampoco propusieron consultor técnico, en la etapa procesal oportuna conforme a lo dispuesto por el artículo 392 (ex 340) del CPCC (aplicable supletoriamente al fuero). Por ende, al carecer de un consultor técnico idóneo, las demandas no pueden valerse de argumentos utilizados por sus letradas apoderadas para impugnar la pericia. Al respecto se ha dicho que "*Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe la sana crítica aconseja aceptar el dictamen*" (CNCiv., Sala D, 12/05/92, ED, 149-144).

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación al dictamen pericial realizada por las demandadas, dejándose firmes las conclusiones de la experta en el informe pericial contable realizado en la presente causa. Así lo declaro.

1.1.1.6. Pericial Informática.

I. En el CPA N° 6 tramitaron en conjunto la pericial informática ofrecida por el actor y por la demandada en su CPD N° 13.

Con respecto a lo solicitado por el actor, la perito manifestó que en cuanto al dispositivo Smartphone Marca Samsung Modelo Galaxy A70, Número de Modelo: SMA705 MN, Serie Número: R58M95W9MGM IMEI: 351781110122561, no fue posible realizar la pericia, porque tal como se explicará en el acta, no encendía por problemas técnicos y a pesar del intento por parte del actor de resolver este inconveniente; no fue factible solucionar el desperfecto.

Agregó que realizó la recolección digital desde el dispositivo de una Notebook Marca Hewlett Packard, Modelo: EliteBook, Número de Serie: 5CO811278V, Prodid: Y7C58LA#ABM, Warranty: 1y1y0y.

Desde la aplicación Microsoft Outlook, en la notebook mencionada, se extrajo dos carpetas, las cuales contienen, los correos electrónicos correspondientes a la casilla de correo: calafiores@gasmarket.com.ar, y cuya información fue ofrecida como prueba.

Aclaró que el Anexo A del informe, contiene la impresión de los correos electrónicos con sus respectivos archivos adjuntos, en forma cronológica. Estos archivos adjuntos tienen diferentes formatos, los cuales fueron convertidos a formato pdf; es por ello que en algunos casos, sobre todo los archivos Excel no tendrán una presentación correcta. Se utilizaron recuadros de color rojo para resaltar la información, en las imágenes insertadas.

El perito analizó los 31 mails enviados y recibidos durante el período del 08 de mayo de 2017 al 23 de marzo de 2021 a la casilla electrónica calafiores@gasmarket.com.ar; como así también los archivos adjuntos, que contienen algunos mails. Las direcciones de los correos pertenecen al dominio gasnor.com y al dominio gasmarket.com.ar y confirmó su autenticidad.

En cuanto a la opinión técnico/científica solicitada, advirtió que en el informe de la Perito de parte, al no informar procedimiento ni herramientas utilizadas, le impide formular la opinión solicitada. En consecuencia, la perito no convalidó dicho informe.

Agregó que los mails números 9, 13 y 17 no tienen el análisis de autenticidad a través de la herramienta <https://mxtoolbox.com>; que fueron enviados desde la casilla calafiores@gasmarket.com.ar a otras casillas del dominio gasnor.com y gasmarket.com.ar. y el análisis de autenticación comprende sólo los correos recibidos o que ingresaron a la casilla calafiores@gasmarket.com.ar; tal como lo expresara en el informe, "*...A continuación se presenta el resultado del análisis técnico, con la herramienta mencionada, que revela la autenticidad de cada uno de los mails recibidos en la casilla calafiores@gasmarket.com.ar...*" (pág. 7 del informe pericial informático).

Indicó que la autenticación de correo electrónico es el proceso de verificar que un correo electrónico proviene del remitente del que dice provenir; la cual verifica que un mensaje de correo electrónico no haya sido manipulado y que realmente se origina en el remitente del que dice originarse; que se trata de los metadatos del correo a los que puedes acceder abriendo las opciones de un correo electrónico que se recibe; que estos metadatos consisten en información que caracteriza datos, describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de los datos.

Agregó que sólo se analizaron con la herramienta mencionada los correos electrónicos recibidos en la casilla del actor, es por ello que estos tres emails no tienen su correspondiente análisis técnico de autenticidad, porque no tienen los metadatos del remitente. Aclaró que se puede realizar de igual manera en estos correos el análisis con la herramienta mencionada, pero al tratarse de correos enviados y que se encuentran en la aplicación Microsoft Outlook, no conservan la información de

cabecera de los correos; que de igual manera no es relevante hacer este tipo de análisis para correos electrónicos enviados dado que la autenticidad está dada por la constatación de los emails que se encuentran en la casilla de correo electrónico del actor, siempre que se trate de emails enviados.

Expresó que en el punto C (págs. 21 y 22) del informe pericial, se indicó que en el informe de la perito de parte presentado con la demanda no se encuentran los archivos adjuntos de los mails gramajos@gasmarket.com.ar del 08/05/17 y sancheza@gasnor.com del 15/05/17. Agregó que efectivamente se encontraron estos archivos adjuntos en el dispositivo peritado, como así también fueron impresos en formato pdf y se encuentran agregados en el dictamen pericial. Resaltó que esto es el resultado del proceso de análisis y desarrollo del Informe Pericial Informático, encontrándose el faltante de estos 11 (once) archivos adjuntos, que no aparecen en el informe de la perito de parte.

II. Con respecto a lo solicitado por la demandada, la perito manifestó que de acuerdo a lo compulsado y analizando la recolección digital (tomada desde la aplicación Microsoft Outlook de los Sistemas Informáticos de la empresa Gasnor SA durante la elaboración del Informe Informático, correspondiente al Cuaderno de Prueba de la demandada) se encontraron un total de 62 emails, de los cuales 36 son repetidos; quedando 26 correos electrónicos para examinar.

Describió que esos 26 correos electrónicos fueron enviados desde la casilla de correo electrónico: calafiores@gasmarket.com.ar a la casilla electrónica: lamelaj@gasnor.com durante el periodo del 11 de diciembre 2019 al 17 de marzo 2021 y a otros correos como se describen en la Tabla 1 con copia a la casilla lamelaj@gasnor.com. Además hay dos mails que fueron enviados desde la dirección electrónica de calafiores@gasmarket.com.ar a la casilla de solorzanom@gasnor.com. Asimismo, se analizaron los archivos adjuntos, que contienen algunos mails. Las direcciones de los correos pertenecen al dominio gasnor.com y al dominio gasmarket.com.ar.

Detallan esos 26 correos electrónicos en forma cronológica, en donde se describió el contenido del encabezamiento de los mismos, es decir: quien lo envió, Destinatario, Fecha y Hora, Asunto y Archivos Adjuntos.

Aclaró que hay seis archivos adjuntos que se encuentran dañados por lo que no fue posible agregarlos.

1.1.7. Prueba Testimonial.

El actor aportó el testimonio de 6 testigos: Baspineiro, Biscardi, Behar, González, González Marchese y Gramajo (CPA N° 7), en base a un cuestionario de preguntas más las aclaratorias y repreguntas.

I. El testigo Baspineiro, manifestó que trabajó para Gasmarket y para Gasnor; que conoce a las partes porque fué empleado de Gasmarket desde el 2015 al 2018 y de Gasnor después de que dejó Gasmarket hasta Septiembre de 2023; que durante los años 2017 a 2022 trabajó en Gasmarket como encargado del departamento de sistemas; y en Gasnor analista de comunicaciones y soporte.

Expuso que era la persona que administraba los sistemas informáticos con los que contaba Gasmarket SA; que se usaba el sistema de Adaptango Gestión y el sistema estaba alojado en la estructura de Gasnor SA; que la empresa Gasmarket SA usaba el sistema de Microsoft en el sistema de Microsoft Exchange y estaba alojado en Gasnor, que era el mismo para ambas compañías; que se empleaban enlaces de conexión con otras provincias, tenía sucursales en Santiago del Estero y en Salta y estaban comunicadas por un enlace mpls que era prestado por Telecom y el mismo tenía el nodo central en Gasnor; que el proveedor Telecom tenía el nodo central

dentro de las oficinas de Gasnor y Gasnor les comunicaba a las 3 sucursales de Gasmarket en Tucumán, Salta y Santiago del Estero, por medio de ese nodo.

Añadió que Gasmarket tenía la venta de gas e industria, como gas mayorista; la venta de materiales como ser agua, gas, cloacas y tenía la unidad de energías renovables; trabajaba para todos los puntos, porque era lo mismo entonces tenía que brindarle servicios a todas las partes de la empresa; que la organización administrativa de Gasmarket S.A. no se diferenciaba o discriminaba por secciones o establecimientos vinculados a los productos que se comercializaba, por lo menos en su caso, la tesorería, los servicios de contabilidad, los servicios financieros, la mayoría de los departamentos, también eran compartidos, eran los mismos para ambas empresas; que el testigo trabajaba para todas las unidades de negocio.

Destacó que en su tiempo en la empresa, el Contador Calafiore (actor) era Gerente Administrativo Contable y Financiero, luego fue Gerente de Materiales y luego Gerente de Nuevos Negocios para las dos empresas, incluso fue Gerente de su área; que el personal de la empresa podía alternativamente trabajar en administración, venta de gas o de artefactos a gas y materiales; que hubo muchas personas que fueron cubriendo distintos lugares, chicos de Compras que a veces trabajaban en gas, el Tesorero trabajaba para las dos o el cajero cobraba para las dos unidades, la parte administrativa y contable hacían para los tres negocios cuando se sumó alternativas renovables; que la empresa Gasmarket S.A. tenía un Gerente General, que cuando el testigo ingresó, tomó la Gerencia General el Sr. Hugo Calegari, que era el Gerente de la empresa Gasnor; que las líneas estaban a nombre de Gasnor SA, eran de la empresa Claro; las administraba el testigo.

II. La testigo Biscardi expresó que trabajó para Gasmarket SA; que conoce a las partes del juicio por relación laboral, que trabajó desde 2014 hasta Enero de 2020 en Gasmarket SA como Lic. de RRHH; que Gasmarket Tenía 2 unidades de negocio: la parte de comercializadora de gas y después la parte de materiales, lo sabe porque era la encargada de RRHH de las dos unidades de negocio; que el personal y la organización administrativa de Gasmarket SA se discriminaban áreas de trabajo, pero era la misma empresa; que el testigo trabajaba para ambas áreas; que conoce casos de movilidad o promociones de personal de Gasmarket S.A. entre las distintas áreas; que el Gerente General de la empresa Gasmarket S.A. era el Sr. Hugo Calegari.

Aclaró que el Sr. Calegari era el Gerente General de Gasnor SA, eran el mismo grupo de empresas, por lo menos en su nómina de Gasmarket no estaba incluido, pero siempre fue el Gerente General de Gasnor que trabajaban en conjunto.

III. El testigo Behar expresó que trabajó para Gasmarket y tenía un juicio contra Gasnor, Gasmarket y GMKT por la mala registración de GMKT que les dió de alta, de baja, de alta, de baja y terminó pagando GMKT.

Indicó que conoce a las partes porque trabajó para Gasmarket; que el actor era el Gerente; que durante los años 2017 a 2022 trabajó en Gasmarket, era el Jefe de la sucursal de Tucumán y Yerba Buena; que se comercializaba todo lo que eran materiales de agua y gas, gasodoméstico, energías renovables y gas a nivel general industria; que el personal y la organización administrativa de Gasmarket SA no se diferenciaba o discriminaba por secciones o establecimientos vinculados a los productos que se comercializaba; que todos los empleados manejaban y atendían todo; que era la misma caja, los mismos Recursos Humanos, todo lo mismo; que estaba todo en un mismo lugar, no había varios lugares; que por ahí se movía algún administrativo de un área a otra; que la empresa Gasmarket SA tenía un Gerente General que era el Sr. Hugo Calegari, que era el mismo gerente de Gasnor y Gasmarket.

IV. El testigo Behar González expresó que trabajó para Gasmarket y GMKT; que conoce a las partes por haber trabajado en Gasmarket y GMKT y a Gasnor porque estaba vinculado a Gasmarket; que conoce al actor porque trabajaron juntos; que desde el 2017 hasta marzo de 2021 trabajó en Gasmarket como Comprador; desde abril de 2021 en adelante en GMKT como Jefe de Compras; que la empresa Gasmarket SA vendía conducción de fluidos, cloacas, gas, agua, electro domésticos, energía renovable, solares, venta de gas e industrias y que lo sabe porque trabajaba y estaba al tanto de las actividades de la empresa.

Expuso que todas las áreas respondían a la misma empresa y estaban ubicado en Cuba 53; que respondían a todos los negocios de la empresa; que en Cuba 53 se centralizaba toda la parte administrativa, comercial; que si hubo casos de promoción dentro de la empresa Gasmarket SA que pasaron a trabajar de un área a otra; un muchacho, Sergio Aragón, que trabajaba en Compras y pasó a Comercial de venta de gas e industria; otro muchacho, Valdez, que fue promovido a otro sector; Malmoria Eduardo; Cristian Nefler también; que había promociones internas y lo sabe porque trabajaba y estaba al tanto de los movimientos dentro de la empresa.

Declaró que en Gasmarket -en ese período- no había un gerente general, había uno que se desvinculó, no había un persona con la figura de Gerente General, pero la persona que cumplía con esas funciones que era el Gerente General de Gasnor, Calegari, pero en Gasmarket no había Gerente General.

Aclaró que trabajó para dos empresas de las tres y Gasnor tenía un vínculo con Gasmarket; trabajó hasta enero de 2022 que fue su desvinculación.

V. El testigo González Marchese expresó que trabajaba para Gasmarket y Gasnor; que conoce a las partes porque trabajaba en Gasmarket y Gasnor, y de GMKT tuvo conocimiento cuando la vendieron; que del 2017 hasta Enero de 2021 trabajó en Gasmarket y después pasó a Gasnor desde Febrero de 2021 hasta Septiembre de 2021, que era Jefe Administrativo Financiero; que la empresa Gasmarket SA comercializaba materiales de la construcción y gas para los ingenios, para las industrias y para las GNC; que la empresa era una sola, vendían 2 productos; que el testigo estaba en la parte financiera y la trataba como una sola cosa; que trabajaba con los dos productos porque era el jefe financiero; que entre el área de venta de materiales y venta de gas de la empresa Gasmarket SA hubo movimientos: un chico que trabajaba en compras de materiales, Sergio Aragón, pasó a ejecutivo de gas; después tenía un chico que trabajaba de repositor de materiales pasó a ser cajero, cobraba los dos productos que comercializaban; lo sabe porque estaba a cargo de las personas; que la empresa Gasmarket SA no tenía un Gerente General, pues reportaba directamente al gerente general de Gasnor, lo sabe porque trabajaba en forma directa con el gerente general de Gasnor.

VI. El testigo Gramajo expresó que trabajó para Gasmarket y GMKT; que conoce a las partes porque el actor era compañero de trabajo en Gasmarket.

Aclaró que Gasnor estaba relacionado con Gasmarket laboralmente, y a Gasmarket y GMKT porque trabajó ahí; que trabajó en Gasmarket desde el 2006 hasta el 31 de marzo de 2021 y después pasó a GMKT hasta el 10 de mayo de 2023; trabajaba como tesorero y pago a proveedores, en Gasmarket y GMKT, un tiempo como tesorero y después pago a proveedores; que si bien Gasmarket tenía dos unidades de negocios, gas y materiales, al momento de realizar su tarea no discriminaba eso, ya que el pago a proveedores lo hacían independientemente de donde venía los fondos, los valores; que la empresa Gasmarket SA no tenía Gerente General en ese período.

Destacó que podría decir que cumplían directamente desde Gasnor, quienes impartían las órdenes a su gerente o mando superior de Gasmarket, en ese momento era el actor (Calafiore); que

desconoce si el Señor Hugo Alberto Calegari percibía de Gasmarket sueldo, honorario o algún tipo de estipendio, desde su función nunca le tocó hacerle pago o algún tipo de servicio; que quien firmaba los pagos que podían ser cheques o transferencias eran el actor (Calafiore), Esteban Scott, Leandro González, Pablo Falchi, esas personas eran apoderados de los bancos con los que trabajaban; se hacían los pagos de servicios pero los firmantes eran los mismos.

1.1.9. Gasnor SA aportó el testimonio de 2 testigos: Peña y Lamela (CPC N° 3), en base a un cuestionario de preguntas más las aclaratorias y repreguntas.

I. El testigo Peña expresó que trabaja para Gasnor o Naturgy (actualmente); que trabaja en relación de dependencia en Gasnor, no tiene ninguna relación con las otras empresas; que conocía que el actor (Calafiore) trabajaba en Gasmarket como contador, pero no sabe la categoría que tenía, ni la frecuencia ni el horario, lo sabe porque en el comedor o en el pasillo se escuchaba; que entre Gasnor y Gasmarket no existe ninguna relación porque Gasnor es empresa regulada por el Estado Nacional y prestan un servicio público; en cambio Gasmarket es un comercializador de gas mayorista; en el marco regulatorio que rige a Gasnor está prohibido tener accionariamente vinculación con comercializadores de gas, entonces no hay ninguna ni puede haber; aclaró que está prohibido por la Ley 24.076.

Indicó que Gasnor es una distribuidora de gas natural por redes, que en el año 1992 participó en la licitación para la privatización de gas del estado; la licencia que tiene Gasnor por el decreto N° 2452 le otorga permiso para brindar el servicio en las 4 provincias del noroeste; que Gasmarket SA era un comercializador de gas mayorista y que vendían materiales para obras de gas; lo sabe porque en Gasnor se comentaba esa actividad y como ve la parte de regulación en Gasnor, entonces muchas veces en la página del Enargas se ven cuales son los comercializadores de Buenos Aires, de Córdoba, porque pueden actuar; no es el caso de Gasnor que puede actuar en el Noroeste.

Expuso que los comercializadores pueden actuar en todo el país y en esa página aparecía Gasmarket como comercializador; que sabe que el actor era contador, pero horario y eso no sabe; que el domicilio de las oficinas de Gasmarket era Cuba N° 53; que no sabe qué ordenes recibía el actor de Gasnor SA, que no conoce eso, en realidad el testigo tiene un trabajo muy preciso que es la regulación porque Gasnor es una empresa regulada por el Estado; que en cambio Gasmarket es una empresa desregulada por ser un comercializador; lo que sabe es que a Manuel como a Ariel (Manuel Lamela y Ariel Sánchez), el presidente les había solicitado algún tipo de colaboración porque se estaba por vender la empresa y si requerían algo por parte de Gasmarket, específicamente Sebastián, le tenían que colaborar Ariel y Manuel, no sabe quien le daba instrucciones; que sabe que a Ariel Sánchez y Manuel Lamela le habían pedido una colaboración porque se vendía la empresa, pero así con precisión no sabe, no participaba en nada de eso; que es abogada de Gasnor y trabaja específicamente en la parte de regulación y no asistía en ninguna de las colaboraciones que podía dar Manuel o Ariel, entonces no conoce, si sentía el comentario de Ariel que estaban en ese proceso de venta, pero no tenía posibilidades de saber; que desconoce cuales fueron los motivos de aquella venta; que no sabe quienes participaron del proceso de venta, ni cual fue el resultado de dicha venta, ni quien o quienes autorizaron aquella venta; que ellos son una empresa regulada por el estado nacional y por el art. 34 de la Ley 24.076 no pueden ser empresas controlantes ni controladas por otros sujetos de la industrias del gas, ya sean transportistas, otras distribuidoras, comercializadoras y Gasmarket como comercializadora de gas, no podía tener ningún tipo de auditoría de parte de Gasnor porque justamente estarían violando la ley y tendrían alguna objeción por parte del regulado, lo sabe porque es la responsable de la parte de regulación de Gasnor y las consecuencias de actuar violando ese artículo.

- Tacha a los testigos. El actor tachó a la testigo en cuanto consideró que se contradice; en la respuesta 5 refiere que no hay ninguna relación y después en la 7 y la 10 describe varios tipo de relaciones que tienen el personal de Gasmarket con Gasnor; la testigo que dice que lo que declara ella lo sabe porque se lo refiere Ariel Sánchez que era el Jefe de RRHH de Gasnor y todo lo que sabe de Gasmarket lo sabe por comentarios o dichos del Sr. Sánchez; está claro que si hay relación entre una empresa y otra; que dijo que el Presidente de la empresa le dió la orden a Sánchez y a Lamela para que colaboren con el actor en el armado de la venta de activos de Gasmarket; esas contradicciones llevan a pensar que no es un testigo confiable.

Tachó a la testigo en su persona por cuanto trabaja en Gasnor y trabajó bajo órdenes directas del Sr. Sánchez, era su segunda en el cargo, lo que hace que ahora que el Sr. Sánchez es Gerente General, la testigo es influenciable por el Sr. Sánchez o cualquier persona de relevancia en Gasnor. Constancias en el A2 de las tareas del Sr. Sánchez.

- Resolución de la tacha. De la declaración realizada por el testigo no se observa que hubiera incurrido en contradicciones. Además manifestó la razón de donde tiene conocimiento. El hecho de que la testigo sea dependiente de la demandada no implica que sea suceptible de tacha sino que implica analizar el mismo con mayor rigurosidad.

Del testimonio brindado se observa que manifestó que trabaja para la demandada en RRHH e indicó como tiene conocimiento de las otras empresas y del actor. El hecho que el testigo hizo referencia a sus condiciones de trabajo no invalida su testimonio sino que fundamente sus dichos en virtud de que manifiesta como tuvo conocimiento de los hechos que relató. De todo ello se observa que brindó un relato circunstanciado en tiempo y espacio, dió razón de sus dichos y sus declaraciones no lucen contradictorias, sin perjuicio de la eficacia probatoria de este medio de prueba.

En consecuencia, se rechaza la tacha interpuesta y se tiene pro valida la presente prueba testimonial. Así lo declaro.

II. El testigo Lamela declaró que no trabaja ni trabajó para ninguna de las demandadas; que fue funcionario de Gasnor durante 25 años, que era Gerente de Administración y Finanzas hasta diciembre de 2023.

Expuso que Gasmarket era una empresa diferente a Gasnor donde trabajaba el actor; que habían 2 actividades: comercialización de gas mayorista y una unidad accesorio o complementaria que se llamaba genéricamente "materiales" aunque no era el título formal del área, de la cual era encargado el actor, era gerente de ese área, que lo sabe porque si bien no son empresas vinculadas, en el extremo de la pirámide, en el 5 o 6 escalón, la misma compañía en España, el grupo Naturgy, y se conocían por la vecindad que tenían ahí en la misma manzana y de haberlo encontrado en contacto y vinculación a través de mails y eso.

Aclaró que su trabajo (del testigo) era Gasnor no Gasmarket; que el actor (Calafiore) era Gerente Comercial de Gasmarket; que su día a día estaba en promover ventas de materiales (se imagina), pero no sabe decir mucho más; el horario no lo conoce.

Destacó que entre Gasnor y Gasmarket no hay vinculación formal ni de hecho; que la primera es una empresa distribuidora de gas natural con un marco regulatorio específico muy estricto, auditada de forma permanente por el Enargas y han llevado una contabilidad separada, con regulador separado, con financiamiento separado; que de lo que podía ser la comercializadora Gasmarket no tenían nada que ver en ese ámbito; que la Ley 24.076 impide la vinculación económica entre las compañías o los actores de la cadena que regula dicha Ley que son productores, transportistas, distribuidoras y comercializadoras de gas; que la actividad comercial principal de Gasnor es una

licencia de distribución de gas natural, una de las 9 que hay en la República Argentina que opera en las 4 provincias del norte y básicamente depende de un negocio tarifado nacionalmente por el Poder Ejecutivo, lo sabe porque fue Gerente de Administración y Finanzas en Gasnor.

Agregó que la actividad principal de Gasmarket -entre los años 2012 a 2021- es una compañía que opera con una licencia de comercialización de Gas Natural destinado a operar la industria y comercio de forma mayorista, complementariamente tenía la actividad de venta de materiales; que lo sabe porque 25 años trabajó en el grupo y escuchó lo que sus vecinos hacían; que el actor prestaba servicios en forma diaria, continua e ininterrumpida en la misma manzana donde está Gasnor (Cuba 53); que tuvo la sede la compañía Gasmarket; que se lo cruzaba al actor entrando o saliendo; que el actor no recibía órdenes de Gasnor SA, tenía su propio grupo ejecutivo por encima de él con una presidencia; que se puso en venta la unidad de negocios materiales de Gasmarket SA, la accesoria a fines del año 2019, y después de un año y medio se concluyó con la venta de esa unidad, lo sabe porque en ese proceso fue encargado a personal de la empresa Gasmarket, el presidente de la compañía Gasnor, Alberto González Santos, le pidió a pedido del actor si deseaba o tenía dudas en los procesos que se iban a iniciar, le respondiese o le colaborase en lo que pudiese, en las dudas que pudiese plantear.

Agregó que los motivos de aquella venta fue una decisión empresaria de España; que no sabe porque decidieron poner a la venta la unidad de materiales; que fue un proceso de venta llevado a cabo por el actor con indicaciones o instrucciones de la presidencia de la compañía; lo sabe porque el mismo presidente de la compañía fue quien explicó en algún momento lo que se estaba haciendo y le pidió que le colabore en la medida que tuviese dudas el actor en algunas de las etapas del proceso; que el proceso duró más de 1 año y finalmente se concretó la venta al Grupo Belluschi que tuvo un final de proceso cabeza a cabeza con otro grupo que era Bercovich y se le terminó vendiendo al Grupo de la Familia Belluschi, que lo sabe por las consultas que le iba haciendo el actor a la hora de exponer la información, hacer una síntesis, se iba enterando de estas cuestiones; que en la Argentina la autoridad máxima era Alberto González Santos y en Sudamérica, Antonio Gayar Gaba, entonces entiende que fueron ellos quienes tomaron la decisión después de un cuadro de opciones, de asignar la mejor oferta que fue para Belluschi.

Aclaró que Gasnor no realizaba auditoria sobre Gasmarket, lo sabe porque son empresas totalmente independiente que funcionan con actividades totalmente distintas y desde lo formal y real no tenían vinculación de ese tipo.

Afirmo que se le pidió que le colabore, entiende que de una u otra manera con el Grupo Carteloni; que hace 40 años que cumple con cargos gerenciales y en función de la experiencia y conocimiento que el testigo tiene, le pidieron que revise el proceso que estaba llevando adelante el actor por si se planteaba dudas y le pedía colaboración; que nunca estuvo en su consideración negarse, que es un profesional con 40 años de administración en el grupo y no es administración pública donde trabaja, es un gusto, si se lo piden, prestar colaboración con cualquier empresa del grupo, quizás no terminan de entender lo que es el trabajo en el ámbito privado pero es lo que puede decir: que además de la colaboración que le pidió, el Dr. Ariel Sánchez recibió el mismo pedido de parte de presidencia; que quienes colaboraron con el actor fueron Ariel Sánchez y el testigo; que el Gerente General Calegari era su superior y en alguna reunión en temática del día a día yo, le contó algunos de estos procesos por donde iban, pero no tenía injerencia inmediata sobre el tema.

- Tacha del testigo. El actor tachó al testigo en cuanto consideró que es absolutamente mentiroso, no solamente en esta audiencia sino en la anterior; que hay pruebas que lo desmienten ya que dice que no había relación entre una empresa y otra; que Gasmarket siempre fue un interpujio de Gasnor para inclumplir la reglamentación del marco regulatorio; que había una unidad de dirección de

Gasnor por sobre Gasmarket; que solamente menciona 2 colaboradores que participaron a pedido del Presidente; que no es verdad, ya que el dictamen de la perito informática concluye que todos los mails son auténticos y se observa que no eran los únicos, todos los equipos contables, económicos, jurídicos de Gasnor estaban al servicio. Expuso que no son pedidos de colaboración de Calafiore; que las cadenas completas de mails da cuenta de quien comandaba todo el proceso era Hugo Calegari, la Sra. Hebert y tantos otros que colaboraron. Ofreció Prueba de "Careo" entre el actor y Lamela, el art. 378 pide requisitos: que sea de utilidad, demostrar la participación de Gasnor en el proceso de venta de Gasmarket.

- Resolución de la tacha. De la declaración realizada por el testigo no se observa que incurriera en contradicciones en sus dichos; manifestó la razón de donde tiene conocimiento por haber sido dependiente de Gasnor. El hecho de que el testigo sea empleado de la codemandada no implica que sea susceptible de tacha sino que tal circunstancia obliga analizar sus afirmaciones con mayor rigurosidad a la luz de la sana crítica.

Del análisis del testimonio aportado, se observa que el testigo manifestó haber trabajado en Gasnor, indicó como tiene conocimiento de las otras empresas y del actor. El hecho que el testigo hizo referencia a sus condiciones de trabajo no invalida su testimonio sino que fundamenta sus dichos en virtud de que manifiesta como tuvo conocimiento de los hechos que relató.

De todo ello se observa que brindó un relato circunstanciado en tiempo y espacio, dió razón de sus dichos y los mismos no resultan contradictorios.

En todo caso, la información resultante de la pericial informática determinará si el hecho alegado por el actor resulta acreditado, pero no es suficiente para tachar los dichos del testigo. En consecuencia, corresponde rechazar la tacha interpuesta y tener por válido los dichos del testigo Lamela, sin perjuicio de la eficacia probatoria de tal medio de prueba. Así lo declaro.

1.1.10. Gasmarket SA aportó el testimonio de 3 testigos: Bercovich, Lamela y Solórzano (CPD N° 2, 3 y 16), en base a un cuestionario de preguntas más las aclaratorias, repreguntas y reconocimiento de documentación.

I. El testigo Bercovich expresó que no lo comprenden las generales de la ley y reconoció como de su puño y letra la firma que suscribe la oferta complementaria de compra de la unidad de negocios de GMKT dirigido al directorio de Naturgy BAN SA, que tiene como referencia: Oferta complementaria de Compra de la Unidad de Negocio GMKT de fecha 08/02/2021 que se le exhibió.

II. El testigo Lamela expresó que conoce a Gasmarket SA por ser vecinos suyos y estar vinculados en algún punto de la pirámide con la empresa donde trabajaban que era Gasnor; que de GMKT solo sabe que terminó siendo del Grupo Belluschi; que conoce al actor porque se desempeñaba en el área comercial de Gasmarket, Gerencia Comercial de Materiales y la función del testigo era como Gerente de Administración y Finanzas de Gasnor; que Gasmarket es una compañía de comercialización de gas mayorista industrial comercial y complementariamente tenía una segunda actividad (unidad de venta materiales) donde se vendía retail de gas, electrodoméstico, gasodomésticos, etc; que Gasmarket vendió la unidad de negocio Materiales de la empresa y lo sabe porque estuvo el gerente Calafiore (actor) a cargo del proceso de la valuación y venta, y al testigo se le pidió -por parte de la Presidencia de su compañía Gasnor- que atendiese alguna consulta si le solicitaba Calafiore (actor) en el armado de esta cuestión de la venta.

Agregó que el proceso fue llevado desde el principio hasta fines del año 2019 por el contador Calafiore (actor); que durante el 2020 hubo un impas impuesto por el aislamiento de Covid y hacia fines del 2020 fueron retomando las acciones y se concretó la venta en Marzo de 2021; que por lo

que recuerda la venta fue alrededor de los \$150 millones de pesos y entiende que fue un proceso óptimo, y lo sabe por las consultas y comentarios del actor; que una vez definido el proceso y comunicado los resultados a la grilla de participantes y al ganador -por comentarios de esos días realizados del actor al testigo- no era el ideal de lo que había sucedido, lo ideal era que el grupo Bercovich hubiera sido el ganador, ya que era especialista en Retail de construcciones, cerámicos, hierro, cemento y había adquirido en esos meses una empresa destinada a la venta de materiales eléctricos, lo que venía a integrar un círculo de construcción completo, entiende que por el futuro de la compañía y su gente, le hubiera gustado más que termine en manos del Grupo Belluschi, por comentarios que el actor le hizo, después la actitud que tuvo no la puede juzgar, después el testigo se comenzó a desvincular porque hasta ahí llegaba su colaboración.

Reconoció la autenticidad de todos los correos electrónicos adjuntados por Gasmarket en su contestación de demanda.

Agregó que de la venta de Gasmarket no obtuvo ningún beneficio económico Gasnor SA; que Gasnor no tiene nada que ver con la venta de unidad de negocio Materiales; que la empresa es totalmente separada de ese resultado y tienen suerte diferentes; que antes de todo este proceso el testigo no tuvo participación en la administración de Gasmarket; que antes de todo el proceso el actor no le pedía al testigo instrucciones sobre comercialización, administración o el manejo de esa unidad de negocios de la empresa Gasmarket; que una vez operada la venta de Gasmarket el testigo no siguió asesorado o vinculado de alguna forma con la firma Gasmarket; que una vez operada la venta de la unidad de negocios de Gasmarket los cheques que cancelaron la operación los cobró Gasmarket; y por esa operación Gasnor ni el personal ni el testigo recibieron algún tipo de bono o premio por la operación de la venta.

Aclaró que sabe que los cheques los cobró Gasmarket porque la unidad de negocios Materiales, el stock pertenecía a la empresa Gasmarket, el Grupo Belluschi le compró a la empresa Gasmarket, los cheques fueron a la empresa Gasmarket, se cerró el proceso, entiende que se cerró el proceso y se debe haber cobrado; que seguramente se facturó la operación, conociendo las pautas de regulación y del Grupo, segurísimo que se facturó.

Agregó que el proceso de preparación venta de activos de Gasmarket a GMKT no fue un proceso sencillo, un proceso de exposición de números históricos necesariamente para mostrarle a quien va a comprar cual es la realidad de la empresa e incluso se tomaron 5 años de historia, también apareció en el medio una figura poco usada o por lo que menos que el testigo desconocía, que es el contrato APA, que es una figura específica, no fue una cuestión sencilla; que no conoce que conocimientos puede tener el actor, que sabe que fue un proceso complejo y considera que cualquier profesional en Ciencias Económicas puede abordarlo con tiempo y disposición, pero no puede decir si el actor tiene las cualidades, la preparación y los conocimientos profesionales suficientes, siendo contador, para llevar a cabo el proceso porque sería emitir un juicio sobre sus capacidades; que la utilidad por la cual el presidente le habría pedido al testigo y al Sr. Sánchez para llevar a cabo un proceso de otra compañía que según el testigo no tiene vinculación, sería justamente quizás porque el presidente evaluó que como Gerente Comercial el actor tiene una experiencia importante, en otros ámbitos no.

Aclaró el testigo que desarrolló otras figuras laborales: desarrollos de fideicomisos, de obligaciones de deventura, obligaciones negociables, un montón de figuras por las que pudo transitar y en función de eso le pidió que le dé una mirada a lo que estaba haciendo para ver la guía y el mejor consejo a partir de lo que desarrollaba el actor; tanto para Sánchez como para el testigo: Apoyarse en la experiencia de funcionarios con más años; con respecto a los mails indicó que el abogado interviniente se los tiene que haber pedido, no recuerda específicamente.

- Tacha al testigo. El actor tachó al testigo en cuanto consideró que su declaración está desmentida por los mails cuya autenticidad está verificada por la pericial informática; en particular que falta a la verdad en la última respuesta que da, que dice que antes del proceso de venta él no intervenía en la administración, y los mails demuestran que el intervenía en las licencias, en la autorización de aumentos de sueldos, con los bonos de fin de año, lo cual es anterior al proceso de venta.

- Resolución de la tacha. De la declaración realizada por el testigo no se observa que incurriera en contradicciones; dio razón de sus dichos por haber trabajado para la codemandada y el hecho de que sea dependiente es esta última, no implica que sea susceptible de tacha sino que supone analizar sus declaraciones con mayor rigurosidad, a la luz de los restantes medios de prueba y de la sana crítica racional.

Del testimonio brindado por el testigo se observa que manifestó que trabaja para Gasnor, indicó como tiene conocimiento de las otras empresas y del actor. El hecho que el testigo hizo referencia a sus condiciones de trabajo no invalida su testimonio sino que fundamenta sus dichos en virtud de que manifiesta como tuvo conocimiento de los hechos que relató. De todo ello se observa que el testigo brindó un relato circunstanciado en tiempo y espacio, dió razón de sus dichos y los mismos no resultan contradictorios.

En consecuencia, corresponde rechazar la tacha interpuesta y tener por válidos los dichos del testigo Lamela. Así lo declaro.

III. El testigo Solórzano expresó que trabajó para Gasnor; que conoce a las partes: GMKT es la marca que compró la unidad de materiales que estaba en Gasmarket; que Gasmarket era una comercializadora y tenía una venta de materiales y GMKT adquirió la unidad de venta de materiales; que al actor lo conoce porque era el Gerente Comercial de la unidad de venta de materiales, era un ejecutivo de la firma y lo sabe porque trabaja en Gasnor y es una de las empresas del mismo Grupo del que formaba Gasmarket; que el actor era el Gerente Comercial de la unidad de venta de materiales de Gasmarket.

Reconoció la autenticidad del correo electrónico de fecha 11/03/21 y manifestó que es un mail que le mandaron en esa fecha con algunas consultas sobre la continuidad de los empleados que pertenecían en ese momento a Gasmarket.

Aclaró que la consulta se la hizo el actor y el testigo le contestó; que en ese momento la empresa Gasmarket era una de las empresas del mismo Grupo y era normal cierta colaboración que tenían entre las empresas del Grupo, en el mismo mail está en copia Ariel Sánchez que era de quien dependía el testigo en ese momento, apoderado de la firma Gasmarket.

Agregó que el testigo hoy pertenece al área de RRHH está concentrado en la sección de relaciones laborales y organización dentro del Departamento de RRHH, y en ese momento su puesto era Sub Gerente de RRHH de Gasnor; que no tuvo otra participación además del mail; que no tenía relación respecto del personal de Gasmarket que iba a ser transferido a GMKT, eran 2 empresas diferentes.

1.1.11. Confesional.

I. En el CPA N° 2, el actor afirmó que el representante de la demandada había faltado a la verdad por las razones que expuso a las cuales me remito en honor a la brevedad, por lo que solicitó que se aplique a ella lo dispuesto en el art. 326 del CPCCT, supletorio.

Se corrió traslado de ley para que se expida al respecto, argumentos a los cuales me remito. Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la constitucionalidad -o no- de dicha norma, habiendo emitido su dictamen, en fecha 20/03/2026, en favor de su inconstitucionalidad, a

cuyas razones me remito y adhiero plenamente.

II. En virtud del principio de igualdad y contradicción en las que se encuentran las partes, no se puede exigir la total certidumbre que redunde en perjuicio de sus propios intereses. Por ello, sin analizar si la demandada incurrió -o no- en falsedad al declarar, no puedo dejar de considerar que si ocultó la verdad lo fue en defensa de sus propios intereses y en virtud de la manda constitucional del art. 18 de la CN que dispone que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, y en igual sentido el art. 8 apartado 2. Inc. g). de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el apartado 3, inciso g), del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de jerarquía constitucional –art. 75 inc. 22-; y por ello, la norma procesal no puede hacer pasible de sanción a quien declare en contra de sus intereses.

Así, el mandato constitucional y convencional debe tener prioridad frente a la norma procesal local, por cuanto aquel apunta a salvaguardar el elemental derecho humano de defensa que asiste al actor y a la demandada, a quién no se le debe exigir que declare en contra de sus propios intereses en autos y si lo hace, sancionárselo.

La Sra. Agente Fiscal expresó -con criterio que comparto- que: *“A más de lo expuesto, con relación a lo normado por el Art. 18 de la CN en cuanto dispone que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" y su aplicación exclusiva al proceso penal (CSJN; Fallos: 253:493; 238:416; 240:216; entre otros); resulta evidente que en base al principio ubi lex net distingue, si la cláusula constitucional no efectúa ninguna distinción entre proceso penal y civil o de otro tipo, estaríamos haciendo una distinción donde la ley no la hace y cercenando un derecho a las partes en un proceso civil (Cf. EKMEDJIAN, Miguel Ángel; Tratado de Derecho Constitucional; Tomo 2; Ed. De Palma; Año 1944; Pag. 320)... En suma, el perjurio constituye una norma vigente en pocos códigos procesales locales, que implica una imposición legal tendiente a sancionar a aquel que se niega a declarar en contra de sus propios intereses. Tal extremo, indubitablemente, vulnera el precepto del Art. 18 de la CN”.*

III. Por lo expuesto, adhiriendo al dictamen del Ministerio Público Fiscal, se declara la inconstitucionalidad del art. 326 del CPCCT en cuanto impone sanción de perjurio, deviniendo abstracto resolver la petición -respecto a su aplicación- efectuado por el actor, en sus respectivos cuadernos de prueba. Así lo declaro.

1.1.11.1. El actor en su CPA N° 2 citó al Representante legal de la accionada Gasnor S.A., Sr. Ariel Sánchez, Gerente General, a que absuelva posiciones en base a un pliego de posiciones.

La demandada Gasmarket SA en su CPD N° 14 citó al actor a que absuelva posiciones en base a un pliego de posiciones.

La demandada GMKT SA en su CPE N° 3 citó al actor a que absuelva posiciones en base a un pliego de posiciones:

Los absolventes mantuvieron su postura en las respuestas emitidas a las posiciones.

1.2. Análisis.

1.2.1. Las partes sostuvieron diferentes versiones acerca de la naturaleza jurídica de la operación comercial celebrada entre Gasmarket SA y GMKT SA en marzo de 2021, cuestión relevante por su vinculación con los restantes aspectos debatidos en la causa.

El actor en su demanda y misivas invocó el art. 229 de la LCT el cual contempla el supuesto de cesión de personal. Las demandadas, por su parte, afirmaron que se trató de una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT.

1.2.2. La discusión no es meramente terminológica y torna necesarias algunas precisiones.

En efecto, la transferencia de establecimiento prevista en el art. 225 de la LCT consiste en la transmisión de una unidad de producción en marcha, por medio de la cual un nuevo titular

(adquirente) pasa a explotar la actividad del anterior (transmitente). Una de las consecuencias de esta situación es la continuación de pleno derecho de las relaciones laborales existentes al tiempo de la transmisión. Por ello, no se requiere el consentimiento del trabajador para que el contrato sea continuado. Es decir, no puede oponerse a que tal situación se concrete, contando exclusivamente con la facultad de considerarse en situación de despido indirecto cuando, con motivo de la transferencia, es objeto de injuria.

Vale decir que el objeto de la transferencia, en función de lo prescripto en los arts. 5, 6, 225 y 226 de la LCT, puede ser de una empresa completa, un establecimiento íntegro o una parte de un establecimiento. Lo relevante es que se trate de una unidad de producción autónoma.

En la cesión de personal regulada en el art. 229 de la LCT, en cambio, el establecimiento permanece bajo la misma titularidad, sólo que el empresario propone una cesión del contrato de trabajo de un dependiente hacia otro empleador. Para este supuesto, teniendo en cuenta que no resultaría en modo alguno aceptable que se obligara al dependiente a pasar hacia otro empleador, la ley exige en forma expresa y escrita la aceptación del trabajador como condición ineludible para que la cesión tenga lugar. Ahora bien, en el caso traído a conocimiento, la valoración razonada del material probatorio me permite arribar a las siguientes conclusiones:

1.2.2. De la prueba obrante, se observa que la operación se encuentra acreditada documentalmente por medio de los instrumentos acompañados por la apoderada de Gasmarket SA. Por un lado, la Oferta irrevocable de fecha 26/03/2021 de GMKT SA dirigida a la firma Gasmarket SA “*para la transferencia de activos de propiedad de esta última que resultan necesarios y suficientes para la explotación, operación y funcionamiento del negocio de comercialización de materiales*”.

La cláusula 8 expresa: “*Personal. Cesión de contratos. Otros. 8.1. Los contratos de trabajo del personal dependientes del Vendedor que a la Fecha de Cierre se encuentra exclusivamente afectado a la administración, operación y/o mantenimiento de los Activos y que se encuentra listado en el Anexo IV de la presente (el Personal) serán transferidos al Comprador en los términos del art. 225 de la LCT desde la misma Fecha de Cierre*”.

El documento se encuentra suscripto por José Luis Bellusci (Presidente de GMKT SA), Leonardo José Bellusci (Vicepresidente de GMKT SA), Mariana Bellusci Aunins (Directora Titular) y Adriana Bellusci Aunins (Directora Suplente) y cuenta con Anexos en los que se detallan los activos y contratos laborales transferidos.

1.2.3. Por otro lado, el Acta de transferencia del 31/03/2021 -con firma de José Luis Bellusci en carácter de Presidente de GMKT SA- indica que se hizo efectiva la venta, cesión, transferencia y entrega de los activos, personal y contratos objeto de la oferta y se otorga cierre final a la operatoria.

La situación anterior se refleja en los informes proporcionados por Afip en fecha 08/08/2022 y 25/11/2022 en el CPA N° 2 (“Reflejo de datos de las firmas Gasmarket SA y GMKT SA”) que señalan que Gasmarket SA registra como actividades económicas: a) Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles; b) Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña, carbón, excepto gas licuado, combustible y lubricantes para automotores; c) Servicios de financiación y actividades financieras NCP; d) Servicios auxiliares a la intermediación financiera.

Por otro lado, se indica como actividades económicas de GMKT SA: a) Venta al por mayor de artículos para la construcción NCP; b) Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video; c) Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.

1.2.4. Dentro de los documentos que obran en la pericia informática se destaca el mail remitido por el actor al Sr. Hugo Calegari con la Presentación de la Proyección 2022-2024 de la Unidad de Negocios Materiales GMKT, en el que se encuentra consignado: "Supuestos de proyección quincenal 2020-2024"; "Proyección resultado 2020-2024"; "Proyección flujo de fondos 2020-2024"; "Van flujo de fondos 2020-2024".

En otro mail remitido por el actor al Sr. José Manuel Lamela con la Presentación de la Proyección 2022-2024 de la Unidad de Negocios Materiales GMKT se encuentra consignado: *"Información Comercial de GMKT Energías Renovables y Materiales 2020. Venta de Unidad de Materiales y Energías Renovables de la empresa GASMARKET S.A. Gasmarket SA pone en venta la Unidad de Negocios Materiales, para lo cual realizará una Oferta Privada, bajo los preceptos de transferencia de un establecimiento comercial a través del procedimiento de la Ley 11.867. La transferencia de negocio de materiales implica la transferencia de mercadería, activos fijos, marcas, créditos por ventas, deudas comerciales, contratos y personal."*

En el mismo se agrega los productos que comercializa, la ubicación, las sucursales, los principales segmentos de clientes, los principales proveedores, el organigrama de recursos humanos, personal, esquemas remunerativos y los acuerdos bancarios de financiación de productos vigentes.

1.2.5. La perito contable, en su dictamen del CPA N° 5, manifestó que: *"Del análisis y lectura de los estados contables (balances) y demás documentación aportada (Libro de remuneraciones, recibos de sueldo, Inscripciones impositivas) no surge la existencia de dos establecimientos en Gasmarket SA en las fechas informadas. Sólo surge un único establecimiento con tres sucursales comerciales con dos fuentes de ingreso diferentes; 1) Comisiones por Ventas de Gas y 2) Ventas de Materiales y equipos."*

Desde el punto de vista económico y contable, la unidad productiva (unidad técnica o de ejecución como le llama la ley) constituye un establecimiento cuando tiene la posibilidad y los recursos técnicos, administrativos y operativos mínimos necesarios para funcionar en forma autónoma sin recurrir a la infraestructura, administración, servicios, etc de la explotación principal. Bajo este concepto no significa que el (los) establecimiento(s) posea(n) autonomía, sino que pueda tenerla con los recursos asignados.

Además, el artículo 6° de la Ley 20744 requiere que el establecimiento -para ser tal- tenga a su cargo una o más explotaciones, lo que no se advierte en caso de Gasmarket SA, sino solo la venta de diferentes productos.

Respecto del contrato de venta de activos entre Gasmarket S.A. y GMKT S.A., la documentación aportada, no permite inferir que el personal a transferir pertenezca a diferentes establecimientos.

Es importante destacar que no se pudo corroborar con ninguna documentación que hubiesen aportado las partes, la afectación del personal incluido en el Anexo IV a las tareas o ubicación descriptas en el art. 8.1 de la oferta irrevocable aceptada, que dispone: "Los contratos de trabajo del personal dependiente del Vendedor que a la Fecha de Cierre se encuentre exclusivamente afectado a la administración, operación y/o mantenimiento de los Activos y que se encuentra listado en el ANEXO IV de la presente (el "Personal") serán transferidos al Comprador en los términos del art. 225 de la LCT desde la misma Fecha de cierre."

1.2.6. De la declaración de los testigos surge que manifestaron que Gasmarket tenía 2 unidades de negocio: la parte de comercializadora de gas y después la parte de materiales; que se discriminaban áreas de trabajo, pero era la misma empresa (testigo encargada de RRHH de las dos unidades de negocio); que todos los empleados manejaban y atendían todo, que era la misma caja, los mismos Recursos Humanos, la tesorería, los servicios de contabilidad, los servicios financieros, la mayoría de los departamentos, eran compartidos, y que por ahí se movían algún administrativo de un área a otra; y que el pago a proveedores lo hacían independientemente de donde venía los fondos, los valores (testigos Baspineiro, Biscardi, Behar, González, González Marchese y Gramajo).

1.2.7. De acuerdo al plexo probatorio en su conjunto y de la primacía de la realidad, surge que el actor presentó el proyecto de venta de la unidad de comercio como una transferencia de establecimiento; asimismo se detalló el stock de materiales, bienes y el personal que comprendía dicha transferencia; la misma se realizó mediante la participación de varios proveedores y ofertas, de la cual concluyó una oferta irrevocable por parte de GMKT SA con la realización del

correspondiente instrumento y la firma de las partes.

Así también se observa que la unidad de comercio transferida funciona en la actualidad en el domicilio de calle Cuba N° 53, de esta ciudad; que la misma tiene declarada la actividad de: a) Venta al por mayor de artículos para la construcción NCP; b) Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video; c) Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción; como también se encuentra trabajando el personal transferido y cuenta con el stock de bienes y materiales.

Así también la firma Gasmarket SA se dió de baja en la actividad correspondiente a GMKT SA y continúa prestando servicios y desarrollando la actividad de: a) Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles; b) Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña, carbón, excepto gas licuado, combustible y lubricantes para automotores; c) Servicios de financiación y actividades financieras NCP; d) Servicios auxiliares a la intermediación financiera.

1.2.8. En resumen, se observa del plexo probatorio en su conjunto, que se trata de una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, y no de una cesión de personal y por lo tanto no se requería la conformidad del Sr. Calafiore. Así lo declaro.

1.3. Inexistencia de fraude laboral.

1.3.1. El actor, conforme se desprende de la demanda y sus misivas, sostuvo que GMKT SA y Gasmarket SA -al concertar la transferencia- obraron fraudulentamente procurando el traspaso de la relación laboral a un nuevo empleador con responsabilidad patrimonial disminuida. Sin embargo, no acreditó esta versión. Por el contrario, las pruebas no evidencian ilicitud alguna en la operación en cuestión.

Cabe destacar que el fraude al que hace referencia el art. 14 de la LCT no es un fraude per se sino que se acredite la vulneración de los derechos del trabajador.

1.3.2. El informe de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia (CPD N° 6) comprueba que GMKT SA es una sociedad regularmente inscripta. Al respecto, el organismo indicó cuale es el objeto social de la firma -en forma concordante con los informes de Afip- y remitió la ficha técnica de la que surgen sus miembros: José Luis Bellusci (Presidente); Leonardo José Bellusci (Vicepresidente); Mariana Bellusci Aunins (Directora Titular); Adriana Bellusci Aunins (Directora Suplente).

La cláusula 3 del documento de oferta irrevocable de fecha 26/03/2021 consigna que se acordó un precio como contraprestación de la transferencia (\$112.000.000) y que la firma Servigrúas SA se constituía en fiador solidario, liso, llano y principal pagador de todas y cada una de las obligaciones asumidas por GMKT, garantía que surge del documento "Fianza sobre emisión de Oferta Irrevocable de GMKT SA de fecha 26 de marzo de 2021".

Asimismo, la perito CPN Córdoba en su informe (CPA N° 5) indicó que de acuerdo a la documentación recibida de GMKT: Facturas de Gasmarket, Recibo de Gasmarket, Copia de Valores, y registros Contables de GMKT, se encuentran asentados de manera regular en la contabilidad de la demandada GMKT SA. Indicó que conforme a la documentación aportada en el expediente, GMKT SA se encuentra con la inscripción en AFIP y en la Dirección General de Rentas de manera activa CUIT: 30-71492818-6; que la firma GMKT SA, actualmente tiene su domicilio fiscal en San Miguel de Tucumán en la Av. Mitre 172; que GMKT SA tiene al 09/2024 56 empleados registrados según surge del formulario F 931 presentado en AFIP correspondiente al mes de

Septiembre de 2024; que la empresa tiene sucursales en la provincia de Salta, Jujuy y Santiago del Estero, que funcionan con el nombre de fantasía GMKT SALTA, GMKT JUJUY y GMKT SANTIAGO.

Agregó que en cuanto a la situación crediticia de la misma surge que la empresa tiene crédito bancario y no bancario disponible cuya evolución desde Noviembre del 2022 es la que figura en la imagen que adjunto; una deuda regular en situación 1 de alrededor de los \$ 200.000.000 (Pesos doscientos millones) teniendo su pico máximo de \$272.000.000 (pesos doscientos setenta y dos Millones), en octubre del 2023 y su piso en \$100.000.000 (Pesos cien millones), en marzo del 2024. Según este informe, a Agosto del 2024 la empresa registraba un endeudamiento de \$151.778.000 (pesos ciento cincuenta y un millones setecientos setenta y ocho mil). Toda la deuda en situación normal según los estándares de clasificación de deuda del Banco Central de la República Argentina, salvo pequeños periodos de tiempo cuya clasificación para alguna de esas deudas fue de situación 2 y 3.

El actor figuraba entre el personal a transferir de Gasmarket SA a GMKT SA, en el Anexo IV, de la Oferta Irrevocable presentada por GMKT S.A.

1.3.3. Asimismo, no se observa que la demandada GMKT SA hubiera modificado de forma perjudicial para el trabajador sus condiciones de trabajo, ello surge de acuerdo a las constancias de Afip que se encuentra registrado con las mismas características de su contrato de trabajo en Gasmarket.

Cabe destacar que no es obligación de la nueva adquirente registrar al trabajador con fecha de ingreso que tenía en la antigua firma, por el contrario, debe registrar con la fecha de ingreso real a la nueva empresa y sólo tiene que reconocer la antigüedad a la hora de pagar la remuneración. Por lo tanto el registro de la fecha de ingreso debe ser el real en la firma adquirente, lo cual consta en las constancias de Afip.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal, adhiriendo al criterio de la jurisprudencia nacional, ha señalado que en los supuestos en los que media transferencia del contrato de trabajo aprehendida en el marco de los arts. 225 y 228 de la LCT, la ley dispone directamente la acumulación de la antigüedad acreditada con el transmitente, pero el adquirente debe registrar la relación conforme a sus características propias; en concreto, no es su deber registrar otra fecha de ingreso que aquella en la que tuvo lugar la novación subjetiva. Si lo hiciera, estaría asentando información falsa (CSJT sentencia nro. 739 de fecha 14/05/2019).

Con respecto a la remuneración la transferencia se realizó el abril de 2021 y la relación laboral se extinguió en ese mismo mes (lo cual se analizará a continuación), por lo cual no surge ningún recibo de sueldo firmado por el actor en el cual conste que la demandada GMKT SA le haya abonado una remuneración menor al actor, con respecto al último recibo de sueldo que consta de Gasmarket SA (marzo 2021).

El hecho de que en las constancias de Afip se encuentre consignada como "Remuneración: \$75.000" no implica que se le haya abonado esa remuneración (ya que de hecho no consta que se le hubiera abonado la remuneración de Abril 2021); es más, en la constancia de Afip con respecto a Gasmarket se encontraba consignada como Remuneración: \$1"; por lo cual no puede ser considerado para acreditar que la nueva adquirente GMKT SA, vulneró los derechos laboral del actor, disminuyendo su remuneración con respecto a la percibida anteriormente en Gasmarket SA. Así lo declaro.

1.3.4. En virtud de estos elementos, considero que no resulta comprobada la insolvencia patrimonial de GMKT SA ni una situación de fraude laboral configurada a través de la transferencia de establecimiento, lo que tornaría inaplicable las previsiones del art. 226 de la LCT, al no mediar

perjuicio, fraude o insolvencia patrimonial alguna para defraudar los derechos del actor, toda vez que se produjo la transferencia del establecimiento (de activos de propiedad de Gasmarket necesarios y suficientes para la explotación, operación y funcionamiento del negocio de comercialización de materiales). Así lo declaro.

1.4. Falta de legitimación pasiva interpuesta por las demandadas GMKT SA y GASMARKET SA.

1.4.1. El actor atribuye responsabilidad solidaria a las demandas en sus calidades de transmitente (Gasmarket SA) y de adquirente (GMKT SA) en los términos del art. 228 de la LCT.

Los apoderados de la firma GMKT SA dedujeron la excepción de falta de legitimación pasiva afirmando que no existió una relación laboral con el actor debido a que éste último habría rechazado la posibilidad de trabajar en la empresa de su mandante.

Sin embargo, el planteo debe ser rechazado pues el Sr. Calafiore fue parte del personal transferido a la firma GMKT conforme las posiciones de las partes, lo que también surge de las registraciones en sus libros y ante la Afip.

1.4.2. Al respecto art. 225 de la LCT establece que la continuación de la relación laboral se produce de pleno derecho, siendo el anterior empleador reemplazado por el nuevo adquirente del establecimiento. Con lo cual, sin perjuicio del análisis que deba realizarse sobre los supuestos incumplimientos endilgados a GMKT SA, corresponde rechazar la excepción por falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada GMKT SA. Así lo declaro.

1.4.3. La apoderada de Gasmarket SA, por su parte, invocó como fundamento de la excepción que su mandante no revestía la calidad de empleadora del actor al momento del despido. Si bien esta manifestación resulta acertada dado que la extinción laboral se produjo en abril de 2021, no puede soslayarse que en el caso se le imputa responsabilidad en los términos del art. 228 de la LCT, en su calidad de transmitente del establecimiento. Por ello, corresponde RECHAZAR la falta de legitimación pasiva interpuesta por Gasmarket SA. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Analizaré la fecha y la causal del distracto; es decir, si el despido invocado por el actor luce ajustado a derecho.

2.1. Acto disruptivo.

I. De la documental obrante se observa que constan los TCL remitidos por el actor y las cartas documentos remitidas por la demandada, los cuales, si bien no constan en autos informes del Correo Argentino o Andreani, los mismos se tuvieron por auténticos y recepcionados, de acuerdo con los términos de la demanda y contestación.

II. De los mismos surge:

- El actor envió TCL de fecha 09/04/2021 a Gasmarket SA, en los siguientes términos: *“Con relación a la venta y transferencia de activos realizada por esa empresa a favor de GMKT S.A.: 1) No está configurada la transferencia de establecimiento contemplada en el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). En efecto, lo vendido y transferido no se ajusta al concepto de "establecimiento" del art. 6° de la misma ley, ni al de la ley 11.867 cuyas disposiciones han sido inaplicadas para llevar adelante la supuesta transferencia, 2) En tales términos, vuestra actuación para realizar dicha transferencia persigue el único propósito de eludir V/ responsabilidad frente al personal constituyéndose en un acto simulado en fraude al trabajador para disminuir V/ responsabilidad patrimonial y omitir ta aceptación a que obliga el art. 229 LCT; 3) Ante el evento en que Uds ratificaran la cesión bajo o impostada figura de transferencia del establecimiento, les hago saber que*

consideraré extinguida la relación laboral en los términos del art. 226 LCT por los irremediabiles perjuicios que la transferencia en tales condiciones me causa y por estar verificado el último de los supuestos de tal norma. En efecto, no he recibido comunicación alguna de GMKT S.A. sobre el mantenimiento de las condiciones de trabajo, remuneración y reconocimiento de la antigüedad de más de 17 años a Vs/servicios. Destaco que en el formulario de alta presentado ante la AFIP, se consignó una remuneración muy inferior a la que tenía. Asimismo, han producido una artificiosa separación de sección o dependencia para forzar el fraudulento encuadramiento en la figura del art. 225 LCT con el propósito de disminuir V/ responsabilidad patrimonial al transferirme a una sociedad con patrimonio exiguo. Se tiene en cuenta especialmente que los pagos por la adquisición de los activos, fueron realizados por un tercero (Servigruas S.A.). b cual es también demostrativo de la carencia de responsabilidad patrimonial de la adquirente, 4) Por todo ello, les hago saber que no acepto la cesión de mi contrato de trabajo a favor de GMKT S.A. y en consecuencia les intimo a que en el término de 48 horas de recibida la presente y bajo los principios de realidad, buena fe y preservación del contrato, me excluyan de dicha cesión y/o transferencia proveyéndome tareas acordes en esa empresa, manteniéndome la remuneración, antigüedad y demás condiciones. Todo ello, bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo por injurias provocadas por esa parte, que no constenten la prosecución de la relación (art. 242 LCT): 5) A los fines de la responsabilidad que le cupiera, se remitirá copia de la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a GMKT S.A. Asimismo, teniendo en cuenta que conforma e? a empresa un conjunto económico de carácter permanente con la firma Gasner S.A., remitiré también a esta última copia de la presente a los fines del ejercicio de mis derechos y teniendo en consideración su responsabilidad solidaria. Quedan Uds. notificados e intimados.”.

- La demandada GMKT SA, remitió CD del 08/04/2021 al actor en los siguientes términos: *"Atento a sus ausencias injustificadas a su puesto de trabajo desde el momento en que comenzara nuestro vínculo laboral, en fecha 05 de abril del corriente año, le intimo que en el perentorio plazo de 48hs de recibida la presente se apersona a las oficinas de su empleador sito en calle Cuba 53 de la ciudad de San Miguel de Tucumán a los fines de asumir las tareas que se le encomienden, bajo apercibimiento de tenerlo inmerso en abandono de trabajo y extinguir el contrato laboral conforme lo establecido en el art. 244 LCT ()".*

- El actor, mediante Actuación Notarial del 12/04/2021, Escritura N° 151 pasada por ante el Escribano Juna Roberto Robles, adscripto al Registro N° 115 de Tucumán, notificó a la demandada GMKT SA, en los siguientes términos: *"En respuesta a V/ documento Andreani recibido el día 09/04/2021: 1°: no es verdad que haya incurrido en ausencias injustificadas. No he recibido de Vs/ parte notificación fehaciente de que haya dado inicio nuestro vínculo laboral. Tampoco que Vs/ domicilio fuera el de Cuba 53, de San Miguel de Tucumán, ni las tareas que se me encomendarían. Por lo demás, puedo comprobar que he continuado cumpliendo mis funciones en forma remota por haber resultado contacto estrecho de persona con Covid positivo. 2: En razón de la responsabilidad solidaria que esa empresa pudiera tener respecto de las obligaciones de Gasmart S.A., les transcribo el texto del Telegrama remitido a la mencionada empresa, en el día 09/04/2021: *Con relación a la venta y transferencia de activos realizada por esa empresa a favor de GMKT S.A.S 1) No está configurada la transferencia de establecimiento contemplada en el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). En efecto, lo vendido y transferido no se ajusta al concepto "establecimiento" del art. 6° de la misma ley, ni al de la ley 11.867 cuyas disposiciones han sido inaplicadas para llevar adelante la supuesta transferencia; 2) En tales términos, vuestra actuación para realizar dicha transferencia persigue el único propósito de eludir vs/responsabilidad frente al personal constituyéndose en un acto simulado en fraude al trabajador para disminuir vs/ responsabilidad patrimonial y omitir la aceptación a que obliga el art. 229 LCT; 3) Ante el evento en que Uds ratificaran la cesión bajo la impostada figura de transferencia del establecimiento, les hago saber que consideraré extinguida la relación laboral en los términos del art. 226 LCT por los irremediabiles perjuicios que la transferencia en tales condiciones me causa y por estar verificado el último de los supuestos de tal norma. En efecto, no he recibido comunicación alguna de GMKT S.A. sobre el mantenimiento de las condiciones de trabajo, remuneración y reconocimiento de la antigüedad de más de 17 años a Vs/ servicios. Destaco que en el formulario de alta presentado ante la AFIP, se consignó una remuneración muy inferior a la que tenía. Asimismo, han producido una artificiosa separación de sección o dependencia para forzar el fraudulento encuadramiento en la figura del art. 225 LCT con el propósito de disminuir Vs/ responsabilidad patrimonial al transferirme a una sociedad con patrimonio exiguo. Se tiene en cuenta especialmente que los pagos por la adquisición de los activos, fueron realizados por un tercero (Servigruas S.A.), lo cual es también demostrativo de la carencia de responsabilidad patrimonial de la adquirente; 4) Por todo ello, les hago saber que no acepto la cesión de mi contrato de trabajo a favor de GMKT S.A. y en consecuencia les intimo a que en el término de 48 horas de recibida la presente y bajo los principios de realidad, buena fe y preservación del contrato, me excluyan de dicha cesión y/o transferencia proveyéndome tareas acordes en esa empresa, manteniéndome la remuneración, antigüedad y demás condiciones. Todo ello, bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo por injurias provocadas por esa parte, que no consienten la prosecución de la relación (art. 242 LCT); 5) A los fines de la responsabilidad que le cupiera, se remitirá copia de la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a GMKT*

S.A. Asimismo, teniendo en cuenta que conforma esa empresa un conjunto económico de carácter permanente con la firma Gasnor S.A., remitiré también a esta última copia de la presente a los fines del ejercicio de mis derechos y teniendo en consideración su responsabilidad solidaria. Quedan Uds. notificados e intimados." 3) Asimismo y a cualquier evento, les hago saber que en razón del mencionado contacto con persona infectada con Covid 19, debo mantenerme en aislamiento sanitario por recomendación médica. Quedan Uds. Notificados.".

- La demandada GMKT SA, remitió CD del 14/04/2021 al actor en los siguientes términos: "En respuesta a vuestra notificación cumplimos en manifestarle que negamos cualquier imputación que pretenda configurar nuestra conducta en injuriente o estafatoria con respecto a Usted, a GASMARKET S.A., y/o a cualquier relación jurídica vinculante que con, o a través de ellos, esta firma haya celebrado. Asimismo aceptamos su manifestación de voluntad esgrimida en cuanto a la negativa de prestar los servicios para esta firma y adoptamos en consecuencia las medidas laborales correspondientes disponiendo vuestra baja en nuestro registro de empleados, puesto que según se desprende de su voluntad puesta de manifiesto, Ud. desea continuar bajo la órbita y dependencia laboral de su antigua empleadora, desconociendo expresamente cualquier relación con GMKT S.A. Manifestamos expresamente desconocer los derechos laborales por Ud. argumentados y susceptibles de reclamo por cualquier hecho anterior a la fecha de la transferencia invocada, puesto que los trámites de alta y registración con Ud. efectuados se hacen bajo las condiciones dadas a conocer por GASMARKET S.A. Negamos expresamente la antigüedad por usted invocada, como así también la diferencia salarial argumentada toda vez que como se manifestara supra, nuestro accionar se desenvuelve pura y exclusivamente conforme lo contractualmente pactado ()".

- El actor envió TCL de fecha 21/04/2021 a Gasmarket SA, en los siguientes términos: "El día 09/04/21 despaché con destino a Uds. el Telegrama Ley 23789 TCL85267147 (CD34266232 6) de Correo Argentino, sin que el mismo les fuera entregado por razones que desconozco y resultan ajenas a mi voluntad. En consecuencia, a efectos de notificarles debidamente, transcribo a continuación el texto de aquerlla comunicación: "Con relación a la venta y transferencia de activos realizada por esa empresa a favor de GMKT S.A.: 1) No está configurada la transferencia de establecimiento contemplada en el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). En efecto, lo vendido y transferido no se ajusta al concepto de "establecimiento" del art. 6° de la misma ley, ni al de la ley 11.867 cuyas disposiciones han sido inaplicadas para llevar adelante la supuesta transferencia; 2) En tales términos, vuestra actuación para realizar dicha transferencia persigue el único propósito de eludir V/ responsabilidad frente al personal constituyéndose en un acto simulado en fraude al trabajador para disminuir V/ responsabilidad patrimonial y omitir la aceptación a que obliga el art. 229 LCT, 3) Ante el evento en que Uds ratificaran la cesión bajo la impostada figura de transferencia del establecimiento, les hago saber que considerare extinguida la relación laboral en bs términos del art. 226 LCT por los irremediables perjuicios que la transferencia en tales condiciones me causa y por estar verificado el último de los supuestos de tal norma. En efecto, no he recibido comunicación alguna de GMKT S.A. sobre el mantenimiento de las condiciones de trabajo, remuneración y reconocimiento de la antigüedad de más de 17 años a Vs/ servicios. Destaco que en el formulario de alta presentado ante la AFIP, se consignó una remuneración muy inferior a la que tenía. Asimismo, han producido una artificiosa separación de sección o dependencia para forzar el fraudulento encuadramiento en la figura del art. 225 LCT con el propósito de disminuir V/ responsabilidad patrimonial al transferirme a una sociedad con patrimonio exiguo. Se tiene en cuenta especialmente que los pagos por la adquisición de los activos, fueron realizados por un tercero (Serviguas S.A.), b cual es también demostrativo de la carencia de responsabilidad patrimonial de la adquirente; 4) Por todo ello, les hago saber que no acepto la cesión de mi contrato de trabajo a favor de GMKT S.A. y en consecuencia les intimo a que en el término de 48 horas de recibida la presente y bajo los principios de realidad, buena fe y preservación del contrato, me excluyan de dicha cesión y/o transferencia proveyéndome tareas acordadas en esa empresa, manteniéndome la remuneración, antigüedad y demás condiciones. Todo ello, bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo por Injurias provocadas por esa parte, que no consienten la prosecución de la relación (art. 242 LCT), 5) A los fines de la responsabilidad que le cupiera, se remitirá copia de la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a GMKT S.A. Asimismo, teniendo en cuenta que conforma esa empresa un conjunto económico de carácter permanente con la firma Gasnor S.A., remitiré también a esta última copia de la presente a los fines del ejercicio de mis derechos y temendo en consideración su responsabilidad solidaria. Quedan Uds. notificados e intimados.".

- El actor envió TCL de fecha 30/04/2021 a Gasmarket SA, dándose por despedido en los siguientes términos: "No habiendo dado Uds respuesta a mis requerimientos cursados a través de los Telegramas recibidos el día 23/04/21 (tres veces) y el 27/04/21, el cual constituye violación del deber de obrar de buena fe, y teniendo en cuenta que Vuestro silencio constituye presunción en V/s contra por aplicación del art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, ratifico aquellas comunicaciones y denuncié el contrato de trabajo dándome por despedido a partir de la fecha. Ello, en razón de que esa empresa me ha puesto en situación de despido por injurias graves provocadas por esa parte que no consienten la prosecución de la relación (art 242 de la LCT). Tales injurias son las detalladas en las comunicaciones que Uds. omitieron contestar y que a continuación

resumen: Con relación a la venta y transferencia de activos realizada por esa empresa a favor de GMKT SA. 1) No está configurada la transferencia de establecimiento contemplada en el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). En efecto, lo vendido y transferido no se ajusta al concepto de "establecimiento" del art. 6° de la misma ley, ni al de la ley 11.867 cuyas disposiciones han sido inaplicadas para llevar adelante la supuesta transferencia; 2) En tales términos, vuestra actuación para realizar dicha transferencia persigue el único propósito de eludir V/ responsabilidad frente al personal constituyéndose en un acto simulado en fraude al trabajador para disminuir V/ responsabilidad patrimonial y omitir la aceptación a que obliga el art. 229 LCT y que yo no he formulado, 3) A ello se agrega la desatención observada al ignorar mis intimaciones y en particular, mi disposición de preservar la vigencia y mantenimiento de la relación. En consecuencia, les intimo a pagarme los siguientes rubros que Uds. deberán liquidar sujeto a mi control: a) liquidación final comprensiva de los salarios adeudados hasta el día de la fecha; SAC proporcional y sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales y adeudadas (120 días); b) indemnización por despido (art. 245 LCT); c) sustitutiva de preaviso; d) duplicación de rubros indemnizatorios (DNU n.º 34/2019) hasta el tope legal; e) Incremento correspondiente al art. 1º de la ley 25.323 y f) todo otro concepto o suma que corresponda cuya omisión en esta comunicación no implica renuncia ni desistimiento. En caso de no abonarse los conceptos intimados, habré de promover acciones judiciales reclamando además, el incremento del art. 2º de la ley n.º 25.323. En el mismo plazo, les intimo a hacerme entrega de la Certificación de Servicios y Aportes junto con el certificado del art 80 de la LCT, bajo apercibimiento de reclamar la penalidad prevista en dicha norma además de resarcimiento por daños y perjuicios, Quedan Uds. debidamente notificados e intimados.

III. Es importante tener en cuenta que la extinción laboral -con independencia del modo y las fechas que invocaron cada una de las partes- se produjo en abril de 2021; es decir, cuando la relación laboral entre el actor y Gasmarket SA ya no se encontraba vigente por haber operado la transferencia de establecimiento en fecha 31/03/2021, conforme se determinó en las cuestiones preliminares y en las cuestiones anteriores y resultó demostrada con las Altas y Bajas de ARCA que dan cuenta del fin del vínculo (en marzo/21) entre el actor y Gasmarket SA y del alta y baja a partir de abril/21 (en el mismo mes), con GMKT SA.

IV. De dicha circunstancia se derivan dos consecuencias relevantes:

- En primer lugar, se circunscribe el análisis del despido a los términos del intercambio postal entre el actor y su empleadora GMKT SA, a través del Actuación Notarial de fecha 12/04/2021 y de la carta documento de fecha 14/04/2021.

- En segundo lugar, determina que la responsabilidad que se atribuye a Gasmarket SA debe ser abordada en el marco de la solidaridad prevista en los arts. 226 y 228 de la LCT, lo cual será analizado en las cuestiones siguientes.

V. Las partes mantienen diferentes versiones sobre el modo en que se habría producido la extinción laboral, aspecto cuya definición determinará si existió o no una causal ponderable bajo las pautas del art. 242 de la LCT.

En efecto, el actor sostuvo que se verificó un despido directo sin expresión de causa de acuerdo al tenor de la contestación de GMKT SA en carta documento de fecha 14/04/2021; y GMKT SA afirmó que la extinción acaeció por renuncia del trabajador plasmada en su actuación notarial de fecha 12/04/2021.

Considero que la valoración de los términos vertidos por las partes en la actuación notarial de fecha 12/04/2021 y la carta documento de fecha 14/04/2021 debe realizarse a la luz del principio de continuidad laboral que constituye una de las directivas cardinales en el ámbito del derecho del trabajo, consagrado en el art. 10 de la LCT.

En virtud de esta máxima, si en el contrato de trabajo sobrevienen inconvenientes o contingencias que ponen en duda su continuación, las partes en su proceder deben tratar de mantener vivo el contrato y el intérprete debe privilegiar las soluciones dirigidas a la perdurabilidad del vínculo. Se trata de una pauta que pesa sobre el intérprete – además de las partes- y se proyecta a la

interpretación de las normas y la apreciación de los hechos que rodean la ejecución del contrato (CSJT, sentencia nro. 1375 de fecha 02/10/2018).

Como aplicaciones concretas del principio de continuidad laboral, la LCT contempla diferentes supuestos de transformaciones en los contratos laborales que pueden suscitarse durante su ejecución, sin que ello implique en modo alguno la finalización del mismo.

VI. De la actuación notarial notificada a la demandada GMKT SA se observa que el actor utilizó términos como:

- "(...)No he recibido de Vs/ parte notificación fehaciente de que haya dado inicio nuestro vínculo laboral. Tampoco que Vs/ domicilio fuera el de Cuba 53, de San Miguel de Tucumán, ni las tareas que se me encomendarían." (...);

- "Con relación a la venta y transferencia de activos realizada por esa empresa a favor de GMKT S.A.S 1) No está configurada la transferencia de establecimiento contemplada en el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). En efecto, lo vendido y transferido no se ajusta al concepto "establecimiento" del art. 6° de la misma ley, ni al de la ley 11.867 cuyas disposiciones han sido inaplicadas para llevar adelante la supuesta transferencia";

- "2) En tales términos, vuestra actuación para realizar dicha transferencia persigue el único propósito de eludir vs/responsabilidad frente al personal constituyéndose en un acto simulado en fraude al trabajador para disminuir vs/ responsabilidad patrimonial y omitir la aceptación a que obliga el art. 229 LCT";

- "3) Ante el evento en que Uds ratificaran la cesión bajo la impostada figura de transferencia del establecimiento, les hago saber que consideraré extinguida la relación laboral en los términos del art. 226 LCT por los irremediables perjuicios que la transferencia en tales condiciones me causa y por estar verificado el último de los supuestos de tal norma.";

- "En efecto, no he recibido comunicación alguna de GMKT S.A. sobre el mantenimiento de las condiciones de trabajo, remuneración y reconocimiento de la antigüedad de más de 17 años a Vs/ servicios";

- "4) Por todo ello, les hago saber que no acepto la cesión de mi contrato de trabajo a favor de GMKT S.A. y en consecuencia les intimo a que en el término de 48 horas de recibida la presente y bajo los principios de realidad, buena fe y preservación del contrato, me excluyan de dicha cesión y/o transferencia proveyéndome tareas acordes en esa empresa, manteniéndome la remuneración, antigüedad y demás condiciones. Todo ello, bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo por injurias provocadas por esa parte, que no consienten la prosecución de la relación (art. 242 LCT)";

Los términos antes mencionados, si bien no constituyen una renuncia por parte del actor (se analizará más adelante), sí manifiestan una voluntad expresa e inequívoca por su parte de no continuar con la relación laboral con la firma GMKT SA y de mantenerla con Gasmarket (cuestión que no correspondía como consecuencia de la validez de la transferencia del establecimiento). Todo ello teniendo en cuenta los conocimientos, la jerarquía y cargo que tenía el actor en la empresa, y la activa y protagonista participación que tuvo en la transferencia de establecimiento.

VII. Al respecto, de la prueba obrante se observa:

De los mails remitidos por el actor, especialmente al Sr. Calegari Hugo Alberto de fecha 11/12/2019 "Presentación Proyección 20-24" y al Sr. Lamela José Manuel de fecha 07/02/2020 "Presentaciones Alberto González Venta Negocio Materiales", en los cuales se encuentra detallado el proceso de transferencia de establecimiento: las diapositivas tienen el membrete de GMKT; se consignó " *Información Comercial de GMKT Energías Renovables y Materiales 2020 - Venta de Unidad de Materiales y Energías Renovables de la empresa GASMARKET S.A. - Gasmaket SA pone en venta la Unidad de Negocios Materiales, para lo cual realizará una Oferta Privada, bajo los preceptos de transferencia de un establecimiento comercial a través del procedimiento de la ley 11.867. La transferencia del negocio de materiales implica la transferencia de mercadería, activos fijos, Marcas, créditos por ventas, deudas comerciales, contratos y personal.*"; los productos que comercializa la unidad de negocios, la ubicación geográfica, la ubicación de las sucursales, los principales proveedores; el organigrama de RRHH,

personal y esquemas remunerativos; los acuerdos bancarios de financiación de productos vigentes; y supuestos de proyección de ventas y flujo de fondos.

Así también se observa que de la Oferta irrevocable de fecha 26/03/2021 de GMKT SA dirigida a la firma Gasmarket SA “*para la transferencia de activos de propiedad de esta última que resultan necesarios y suficientes para la explotación, operación y funcionamiento del negocio de comercialización de materiales*”.

La cláusula 8 expresa: “*Personal. Cesión de contratos. Otros. 8.1. Los contratos de trabajo del personal dependientes del Vendedor que a la Fecha de Cierre se encuentra exclusivamente afectado a la administración, operación y/o mantenimiento de los Activos y que se encuentra listado en el Anexo IV de la presente (el Personal) serán transferidos al Comprador en los términos del art. 225 de la LCT desde la misma Fecha de Cierre*”.

El documento se encuentra suscrito por José Luis Bellusci (Presidente de GMKT SA), Leonardo José Bellusci (Vicepresidente de GMKT SA), Mariana Bellusci Aunins (Directora Titular) y Adriana Bellusci Aunins (Directora Suplente) y cuenta con Anexos en los que se detallan los activos y contratos laborales transferidos en el que se encuentran consignados, en el primer renglon del "Anexo IV - Listado de Personal", los datos del actor.

Sumado a ello, se observa nota de fecha 26/03/2021 dirigida a GMKT SA está suscripta por el Sr. Esteban Pejko, DNI N° 21.328.255, Gerente de Área Gas, y por el Sr. Sebastián Calafiore, DNI N° 24.671.717, Gerente Área Materiales; ambos en su carácter de apoderado de la firma Gasmarket SA, en la cual comunican los datos de la cuenta bancaria de Gasmarket SA para ser utilizada a los efectos de lo establecido en los términos y condiciones de la oferta irrevocable del día 26/03/2021.

Asimismo, luego de la transferencia de establecimiento y la baja posterior realizada por la firma GMKT SA el día 16/04/2021, se observa que el actor comenzó a trabajar para la EMPRESA "EL SOL MATERIALES SA. desde el 03/05/2021 al 31/03/2022 desempeñándose como Gerente General, de la cual es accionista el Sr. Oscar Bercovich, DNI N° 32.775.908, quien fue uno de los que se presentó para la transferencia de establecimiento; y luego para la EMPRESA "METROCÚBICO S.A." desde 01/04/2022 como Gerente de Desarrollo siendo sus principales funciones planificar de manera estratégica los desarrollos futuros de la empresa, de la cual también es accionista el Sr. Oscar Bercovich, DNI N° 32.775.908 es accionista de la empresa Metrocúbico SA.

VIII. De todo ello, surge que el actor tenía pleno conocimiento de la transferencia de establecimiento de la unidad de negocio de venta de materiales de la firma Gasmarket SA a la firma GMKT SA; no sólo porque participó activamente en el proceso de transferencia, tuvo conocimiento de las presentaciones y buscó proveedores (por lo cual no podía invocar su propia torpeza y sostener que se trató de un acto fraudulento); sino también porque tenía un rol y cargo de jerarquía para la firma Gasmarket SA que consistía justamente en Gerente del Área Materiales.

Inclusive cuando remitió los datos de la cuenta bancaria, hizo referencia a la oferta irrevocable de fecha 26/03/2021 en la cual se encuentra consignado en el anexo de listado de personal a transferir.

A mayor abundamiento, inmediatamente después de haberse realizado la transferencia de establecimiento (10 días hábiles después), el actor comenzó a trabajar como Gerente General de la firma "El Sol Materiales SA"; lo cual, analizada en conjunto con todo el plexo probatorio y en el contexto del presente caso, permite acreditar los conocimientos, la intervención y la participación activa y cercana que tuvo el actor en la transferencia de establecimiento, inclusive con los proveedores, uno de los cuales lo contrató inmediatamente después, independientemente de la razón.

IX. En virtud de ello, considero que resulta acreditada la voluntad inequívoca del actor de poner fin a la relación laboral con la firma GMKT SA, de acuerdo a los términos del acta notarial de fecha 12/04/2021, basado principalmente en su conocimiento, participación y cargo en la empresa, por lo cual no podía desconocer la transferencia ni los efectos de la misma. Así lo declaro.

X. Por el otro lado, de la CD de fecha 14/04/2021, remitida por la demandada GMKT SA al actor, también surge de forma inequívoca la voluntad de la misma de poner fin a la relación laboral.

De los términos de la mencionada CD la demandada consignó: *"En respuesta a vuestra notificación cumplimos en manifestarle que negamos cualquier imputación que pretenda configurar nuestra conducta en injurianta o estafatoria con respecto a Usted, a GASMARKET S.A., y/o a cualquier relación jurídica vinculante que con, o a través de ellos, esta firma haya celebrado. Asimismo aceptamos su manifestación de voluntad esgrimida en cuanto a la negativa de prestar los servicios para esta firma y adoptamos en consecuencia las medidas laborales correspondientes disponiendo vuestra baja en nuestro registro de empleados, puesto que según se desprende de su voluntad puesta de manifiesto, Ud. desea continuar bajo la órbita y dependencia laboral de su antigua empleadora, desconociendo expresamente cualquier relación con GMKT S.A. Manifestamos expresamente desconocer los derechos laborales por Ud. argumentados y susceptibles de reclamo por cualquier hecho anterior a la fecha de la transferencia invocada, puesto que los trámites de alta y registración con Ud. efectuados se hacen bajo las condiciones dadas a conocer por GASMARKET S.A. Negamos expresamente la antigüedad por usted invocada, como así también la diferencia salarial argumentada toda vez que como se manifestara supra, nuestro accionar se desenvuelve pura y exclusivamente conforme lo contractualmente pactado ()".*

De la misma surge que la demandada consideró a las expresiones realizadas por el actor como una renuncia y por ello dió de baja en Afip al mismo en fecha 16/04/2021.

Al respecto, no corresponde hablarse de un supuesto de renuncia del trabajador. Ello, atento a que la renuncia se ha definido como un derecho potestativo concedido al prestador del trabajo consistente en un acto jurídico lícito, unilateral, formal, receptivo e inmotivado, por el cual extingue el contrato de manera espontánea. Es decir, no hay pretensión de imputar al empleador responsabilidad por la extinción porque si ese fuera el caso ya no estaríamos hablando de renuncia (Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada. Tomo II. Director: Raúl E. Altamira Gigena. Ed. Errepar 2011. Páginas 1278/1282).

Sin embargo, corresponde considerar la actitud de la demandada, basada en los términos consignados en la CD de fecha 14/04/2021 y la baja de Afip del actor con fecha 16/04/2021, como una manifestación expresa e inequívoca de su voluntad de no continuar con la relación laboral, puesto que no tuvo intención de mantener vivo el contrato de trabajo (transferido) del actor.

XI. En este punto, nos encontramos con una manifestación expresa e inequívoca por parte del actor de no continuar la relación laboral con la firma GMKT SA mediante el Acta Notarial de fecha 12/04/2021; y una manifestación expresa e inequívoca por parte de la demandada de no continuar la relación laboral con el actor mediante CD de fecha 14/04/2021 y la baja en Afip el 16/04/2021.

Al respecto el art. 241 in fine de la LCT expresa que se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación.

En consecuencia, considero que la relación entre el actor y la firma GMKT SA quedó extinguida por voluntad concurrente de las partes, conforme al art. 241, in fine, de la LCT, sin derechos indemnizatorios alguno. Así lo declaro.

XII. Atento a que la relación laboral no puede extinguirse en dos momentos distintos, sino que existe sólo un acto disruptivo; sumado a que en las cuestiones precedentes quedó determinado que la

relación laboral del actor con la firma Gasmarket SA quedó extinguida el 31/03/2021 cuando se realizó la transferencia de establecimiento a la firma GMKT SA; y teniendo en cuenta que quedó determinado que la relación se extinguió por voluntad concurrente de las partes en fecha 16/04/2021, deviene abstracto el tratamiento del despido indirecto realizado por el actor mediante TCL de fecha 30/04/2021 remitido a Gasmarket SA. Así lo declaro.

2.3. Fecha de Egreso.

Quedó determinado que la relación laboral se extinguió por voluntad concurrente de las partes, conforme art. 241, in fine, de la LCT.

De la prueba obrante se tuvieron por auténticos y recibidos las misivas remitidas por las partes pero no consta informe del Correo Argentino o de Andreani que acredite la fecha de recepción de las mismas; por lo que en virtud de ello, se tendrá como fecha de recepción de dicha carta documento a su fecha de envío. Consta constancia de baja de Afip e informes remitidos por Afip, en donde consta que la demandada consignó la baja del trabajador en fecha 16/04/2021.

En consecuencia, corresponde tener como fecha de egreso el día 16/04/2021. Así lo declaro.

2.4. Justificación.

Atento a que determinó que la relación quedó extinguida en fecha 16/04/2021 por voluntad concurrente de las partes, conforme el art. 24, in fine, de la LCT, corresponde rechazar la demandada interpuesta contra la firma GMKT SA, y por ende, declarar improcedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda por el actor. Así lo declaro.-

TERCERA, CUARTA Y QUINTA CUESTIÓN:

Responsabilidad solidaria de Gasmarket SA; Responsabilidad solidaria de Gasnor SA. Falta de Legitimación pasiva e Inconstitucionalidad del art. 245 LCT.

Atento a lo determinado en las cuestiones anteriores en cuanto a que en el cual se considera que existió una transferencia de establecimiento, la inexistencia de fraude laboral y que la relación laboral del actor con la demandada GMKT SA se extinguió por voluntad concurrente de las partes, conforme lo previsto por el art. 241 in fine LCT, y solo proceden rubros salariales de GMKT SA; deviene inoficio el tratamiento de las cuestiones mencionadas en el epígrafe, por ausencia de fraude laboral y por considerar que el despido no dio lugar a las indemnizaciones reclamadas. Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN:

Rubros y montos reclamados.

1. El actor en su demanda, reclamó el pago de la suma total de \$12.164.838,96 en concepto de: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 2 de la Ley n° 25.323, DNU N° 34/19 y sus prórrogas, conforme planilla anexa a la demanda.

Las demandadas, por su parte, impugnaron los rubros reclamados y explicaron que no se ajustan a derecho.

2. Al tratar las cuestiones precedentes, se determinó que la relación laboral se extinguió por despido directo sin causa realizado por la demandada. Por ello, corresponde ahora meritarse los montos y

rubros reclamados por la accionante, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCC:

Rubros reclamados por el actor:

2.1 Haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales: Le corresponden los rubros, de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por los arts. 126, 128, 137, 138, 231, 232 y 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

2.2 SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas: No le corresponde SAC sobre las vacaciones proporcionales, atento a que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otros/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Miguelés", DT 1999-A-852). DRES.: DÍAZ RICCI – SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA VERONICA PAMELA S/COBRO DE PESOS. Así lo declaro.

2.3 Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, multa art. 2 de la Ley n° 25.323 e indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021): No le corresponden estos rubros de acuerdo a lo tratado, en cuanto a que se determinó que existió un transferencia de establecimiento, la inexistencia de fraude laboral y que la relación laboral del actor con la demandada GMKT SA se extinguió por voluntad concurrente de las partes, conforme lo previsto por el art. 241 in fine LCT. Así lo declaro.

2.4 Multa art. 80 de la LCT. La norma establece una indemnización a favor del trabajador cuando el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificaciones laborales dentro de los dos días hábiles computados a partir del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador.

Dicho requerimiento, además, debe cumplir con el recaudo temporal previsto en el art.3 del Decreto reglamentario N° 146/01, norma que establece que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo 80 de la LCT, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo No 20.744 (t.o. por Decreto No 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

En el caso traído a conocimiento, respecto de Gasmart SA, se observa que el actor no intimó a la entrega de la documentación laboral, después del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01 a contar desde la notificación del cese laboral; teniendo en cuenta que la transferencia se produjo el 31/03/2021 y que el actor remitió TCL en fecha 30/04/2021.

Con respecto a GMKT SA tampoco se observa que el actor haya intimado a la entrega de la documentación laboral después del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01 a contar desde la notificación del cese laboral.

En consecuencia, en mérito a las consideraciones expuestas, no encontrándose reunidos los requisitos de procedencia previstos en el art. 80 de la LCT y decreto 146/01, se rechaza el rubro tanto para la firma Gasmart como para GMKT SA. Así lo declaro.

3. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base la remuneración de \$315.351,26, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la antigüedad del actor: del 23/04/2012 hasta el 16/04/2021. Así lo declaro.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada GMKT SA, de forma independiente, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

SÉPTIMA CUESTIÓN: Intereses.

Corresponde ahora determinar el régimen de intereses aplicable al capital de condena.

Al respecto, resulta imperativo considerar la reciente entrada en vigencia de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 (promulgada el 06/03/2026), cuya naturaleza de orden público y operatividad inmediata sobre los juicios en trámite (Art. 55) rigen el presente pronunciamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) de la citada norma, los créditos provenientes de la presente relación laboral deberán ser actualizados mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el periodo correspondiente.

A fin de preservar el valor del crédito alimentario sin incurrir en un enriquecimiento sin causa, la liquidación final deberá ajustarse al sistema de topes previsto en la nueva normativa:

- Tope Máximo (Techo): El resultado de la tasa pasiva no podrá, en ningún caso, superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC - INDEC), con más una tasa de interés pura del 3% anual (Art. 55, inc. b).
- Garantía Mínima (Piso): Por otra parte, y para resguardar la integridad del crédito, el valor resultante no podrá ser inferior al 67% del cálculo obtenido tras aplicar la pauta del IPC + 3% mencionada anteriormente (Art. 55, inc. c).

En mérito a lo expuesto, se ordena que la planilla de liquidación de los rubros procedentes se practique siguiendo este esquema de actualización tripartito, garantizando que el monto final se mantenga dentro del marco establecido por la Ley 27.802 aplicandose el piso mínimo previsto en la norma (67% del IPC + 3%). Así lo declaro.

PLANILLA DE RUBROS:

GMKT SA

Ingreso 23/04/2012

Egreso 16/04/2021

Antigüedad 8 años, 11 meses y 24 días

Categoría Fuera de Convenio

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2021 106

Total días trabajados 106

abr-21

MRMH \$ 315.351,26

1) Haberes del mes

\$ 315.351,26 / 30 x 16 \$ 68.187,34

2) SAC proporcional

\$ 315.351,26 / 365 x 106 \$ 91.581,46

3) Vacaciones proporcionales

\$ 315.351,26 / 25 \$ 12.614,05

21 x 106 / 365 6,09 \$ 76.819,56

Total \$ rubros 1) al 3) al 16/04/2021 \$ 236.588,36

Cálculo de Intereses Art. 55 Ley 27.802 del 23/04/2021 al 31/03/2026

Monto de intereses

Tasa Pasiva BCRA \$ 2.975.781,00

Tope Máximo (IPC+3) \$ 6.628.875,00

Tope Mínimo (67% de IPC +3) \$ 4.441.346,00

Intereses a Computar \$ 4.441.346,00

Total \$ rubros 1) al 3) al 31/03/2026 \$ 4.677.934,36

OCTAVA CUESTIÓN: Costas.

I. En relación a las costas de la acción instaurada por el actor, a la demandada GMKT SA: se observa que de los diez rubros reclamados proceden tres 03 (los no indemnizatorios) y que cuantitativamente progresa por una suma infirma en comparación con los montos reclamados (actualizados).

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, la importancia de cada rubro reclamado que prospera, teniendo en cuenta que la demanda se rechaza casi en absoluto y que los rubros salariales que proceden resultan insignificantes en relación al monto reclamado (rechazado), las costas procesales se imponen al actor en su totalidad, por aplicación de lo previsto por el art. 63 ultima parte del CPCyC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

II. En relación a las costas de la acción instaurada por el actor, a la demandada Gasmart SA y Gasnor SA: atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota (rechazo íntegro de la demanda), las costas procesales se imponen en su totalidad al actor vencido (art. 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III. En cuanto a los honorarios de la perito contable CPN Matilde del Valle Córdoba, MP N° 5903, y de la perito informática Ing. Silvia Mercedes Quinteros, MP N° 84, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota (rechazo íntegro de la demanda), las costas procesales se imponen en su totalidad al actor vencido (art. 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

IV. Cabe destacar que:

a) en la oposición de fecha 28/10/2024 en el CPA N° 2 **las costas se impusieron en su totalidad a la demandada GASNOR SA.** (y el actor)

b) en la oposición de fecha 27/09/2024 en el CPA N° 3 las costas se impusieron de la siguiente forma: **el actor deberá cargar con el 65% de sus propias costas; y la coaccionada Gasnor SA, con el 35% de las costas del actor y el 100% de las propias.**

c) en la oposición de fecha 02/10/2024 en el CPA N° 4 **las costas se impusieron en su totalidad al actor** . (y gasnor)

d) en la oposición de fecha 26/09/2024 en el CPC N° 3 **las costas se impusieron en su totalidad a la demandada GASNOR SA.** (actor)

e) en la oposición de fecha 26/09/2024 en el CPD N° 3 **las costas se impusieron en su totalidad a la demandada GASMARKET SA.** (actor)

f) en la interlocutoria de fecha 25/02/2025 en el Incidente I1 **las costas se impusieron en su totalidad al actor.** (gasnor y gasmarket)

g) en la interlocutoria de fecha 18/12/2024 en el Incidente I2 **las costas se impusieron en su totalidad al actor.** (gasnor)

OCTAVA CUESTIÓN: Honorarios.

Cálculo de Base para Honorarios

Total Demanda al 03/02/2023 \$ 12.164.838,96

Interés Tasa pasiva BCRA (Ley 27.802, art.55, inc.a) \$ 60.986.964,00

Interés Tope Máximo (CER+3) \$114.674.613,00

Interés Tope Mínimo (67% de CER+3) \$ 76.831.991,00

Total Demanda al 03/02/2023 \$ 12.164.838,96

Interés Tope Mínimo desde 03/02/2023 al 31/03/2026 \$ 76.831.991,00

Total Demanda al 28/02/2026 \$ 88.996.829,96

Art. 50, inc. 2° Ley N° 6.204 35% \$ 31.148.890,49

Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50, inc. b) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria, el 35% del monto de la demandada actualizada al 31/03/2026, en la suma de \$31.148.890,49.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley N° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado FRANCISCO RAMÓN GARCÍA POSSE, MP N° 1955, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor:

a) en dos etapas del proceso de conocimiento (demanda y pruebas), el 7% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$2.253.103,08 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

b) en la oposición de fecha 28/10/2024 en el CPA N° 2, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$450.620,62 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

c) en la oposición de fecha 27/09/2024 en el CPA N° 3, el 15% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$337.965,46 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

d) en la oposición de fecha 02/10/2024 en el CPA N° 4, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$225.310,31 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

e) en la oposición de fecha 26/09/2024 en el CPC N° 3, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$450.620,62 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

f) en la oposición de fecha 26/09/2024 en el CPD N° 3 las costas se impusieron en su totalidad a la demandada GASMARKE SA. (actor); el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$450.620,62 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

g) en la interlocutoria de fecha 25/02/2025 en el Incidente I1, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$225.310,31 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

h) en la interlocutoria de fecha 18/12/2024 en el Incidente I2, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$225.310,31 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480.

2) A la letrada MARÍA VICTORIA GARCÍA POSSE, MP N° 6000, por su actuación en el doble carácter como apoderada del actor, en una etapa del proceso de conocimiento (alegatos), el 7% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$1.126.551,54 (UN MILLÓN CIENTO

VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

3) A la letrada FLORENCIA STENVERS, MP N° 8932, por su actuación conjunta con el letrado Máximo Ramón Stenvers, MP N° 3448, en el doble carácter como coapoderados de la demandada GMKT SA, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$2.253.103,08 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

4) Al letrado MÁXIMO RAMÓN STENVERS, MP N° 3448, por su actuación conjunta con la letrada Florencia Stenvers, MP N° 8932, en el doble carácter como coapoderados de la demandada GMKT SA, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$2.253.103,08 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

5) Al letrado JUAN CRISÓSTOMO COLOMBRES GARMENDIA, MP N° 6670, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada GASMARKET SA:

a) en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$6.759.309,24 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

b) en la oposición de fecha 26/09/2024 en el CPD N° 3, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$675.930,92 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

c) en la interlocutoria de fecha 25/02/2025 en el Incidente I1, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$1.351.861,85 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480.

6) Al letrado JUAN PABLO MARTÍNEZ IRIARTE, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada GASNOR SA:

a) en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$6.759.309,24 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

b) en la oposición de fecha 28/10/2024 en el CPA N° 2, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$675.930,92 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

c) en la oposición de fecha 27/09/2024 en el CPA N° 3, el 15% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$1.013.896,39 (UN MILLÓN TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

d) en la oposición de fecha 02/10/2024 en el CPA N° 4, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$1.351.861,85 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

e) en la oposición de fecha 26/09/2024 en el CPC N° 3, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$675.930,92 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

f) en la interlocutoria de fecha 25/02/2025 en el Incidente I1, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$1.351.861,85 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

g) en la interlocutoria de fecha 18/12/2024 en el Incidente I2, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$1.351.861,85 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480.

7) A la perito contable, CPN MATILDE DEL VALLE CÓRDOBA, MP N° 5903, por su dictamen pericial en el CPA N° 5, el 4% de la base regulatoria equivalente a la suma de \$1.245.955,62 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), conforme art. 50 y 51 del CPL.

8) A la perito informática, ING. SILVIA MERCEDES QUINTEROS, MP N° 84, por su dictamen pericial en el CPA N° 6, el 4% de la base regulatoria equivalente a la suma de \$1.245.955,62 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), conforme art. 50 y 51 del CPL.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la falta de legitimación pasiva, interpuesta por las demandas GMKT SA y GASMARKET SA, de acuerdo a lo considerado.

II) ADMITIR el planteo de inconstitucionalidad del art. 326 del CPCCT, efectuado por el actor, de acuerdo a lo analizado.

III) DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT, efectuado por el actor, de acuerdo a lo analizado.

IV) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el actor JOSÉ SEBASTIÁN CALAFIORE, DNI N° 24.671.717, con domicilio en la calle Mendoza N° 3345, de esta ciudad; en contra de la demandada, GMKT SA, CUIT N° 30-71492818-6, con domicilio en la avenida Mitre N° 172, de esta ciudad; por la suma de \$4.677.934,36 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS), por los rubros haberes del mes, SAC proporcional y vacaciones proporcionales, de acuerdo a lo

considerado.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada GMKT SA, al actor, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

V) RECHAZAR la demanda interpuesta y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la accionada GMKT SA de abonarle al actor los montos y rubros SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, multa del art. 80 LCT, multa del art. 2 de la Ley n° 25.323 y DNU N° 34/19 y sus prórrogas, conforme a lo analizado.

VI) RECHAZAR la demanda interpuesta por el actor JOSÉ SEBASTIÁN CALAFIORE, DNI N° 24.671.717, con domicilio en la calle Mendoza N° 3345, de esta ciudad; en contra de la demandada, GASMARKET SA, CUIT N° 30-67912865-1, con domicilio en la avenida Corrientes N° 800, piso 28, CABA; y en consecuencia, **ABSOLVER** a dicha la accionada de abonarle al actor los rubros y montos reclamados en concepto de haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, multa del art. 80 LCT, multa del art. 2 de la Ley n° 25.323 y DNU N° 34/19 y sus prórrogas, conforme a lo analizado.

VII) RECHAZAR la demanda interpuesta por el actor JOSÉ SEBASTIÁN CALAFIORE, DNI N° 24.671.717, con domicilio en la calle Mendoza N° 3345, de esta ciudad; en contra de la demandada, GASNOR SA, CUIT N° 30-67912865-1, con domicilio en la avenida Avellaneda N° 295, de esta ciudad; y en consecuencia, **ABSOLVER** a la accionada GASNOR SA de abonarle al actor los rubros y montos reclamados en concepto de haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, multa del art. 80 LCT, multa del art. 2 de la Ley n° 25.323 y DNU N° 34/19 y sus prórrogas, conforme a lo analizado.

VIII) IMPONER LAS COSTAS, en la forma considerada.

IX) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) Al letrado FRANCISCO RAMÓN GARCÍA POSSE, MP N° 1955, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, sin patrocinio letrado:

a) en dos etapas del proceso de conocimiento (demanda y pruebas), el 7% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$2.253.103,08 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

b) en la oposición de fecha 28/10/2024 en el CPA N° 2, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$450.620,62 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

c) en la oposición de fecha 27/09/2024 en el CPA N° 3, el 15% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$337.965,46 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

d) en la oposición de fecha 02/10/2024 en el CPA N° 4, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$225.310,31 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

- e) en la oposición de fecha 26/09/2024 en el CPC N° 3, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$450.620,62 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;
- f) en la oposición de fecha 26/09/2024 en el CPD N° 3 las costas se impusieron en su totalidad a la demandada GASMARKEt SA. (actor); el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$450.620,62 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;
- g) en la interlocutoria de fecha 25/02/2025 en el Incidente I1, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$225.310,31 (DOSCIENtOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;
- h) en la interlocutoria de fecha 18/12/2024 en el Incidente I2, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$225.310,31 (DOSCIENtOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;
- 2) A la letrada MARÍA VICTORIA GARCÍA POSSE, MP N° 6000, por su actuación en el doble carácter como apoderada del actor, sin patrocinio letrado, en una etapa del proceso de conocimiento (alegatos), el 7% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$1.126.551,54 (UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;
- 3) A la letrada FLORENCIA STENVERS, MP N° 8932, por su actuación conjunta con el letrado Máximo Ramón Stenvers, MP N° 3448, en el doble carácter como coapoderados de la demandada GMKT SA, sin patrocinio letrado, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$2.253.103,08 (DOS MILLONES DOSCIENtOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;
- 4) Al letrado MÁXIMO RAMÓN STENVERS, MP N° 3448, por su actuación conjunta con la letrada Florencia Stenvers, MP N° 8932, en el doble carácter como coapoderados de la demandada GMKT SA, sin patrocinio letrado, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$2.253.103,08 (DOS MILLONES DOSCIENtOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;
- 5) Al letrado JUAN CRISÓSTOMO COLOMBRES GARMENDIA, MP N° 6670, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada GASMARKEt SA, sin patrocinio letrado:
- a) en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$6.759.309,24 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;
- b) en la oposición de fecha 26/09/2024 en el CPD N° 3, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$675.930,92 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;
- c) en la interlocutoria de fecha 25/02/2025 en el Incidente I1, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$1.351.861,85 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), conforme al art.

59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

6) Al letrado JUAN PABLO MARTÍNEZ IRIARTE, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada GASNOR SA, sin patrocinio letrado:

a) en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$6.759.309,24 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

b) en la oposición de fecha 28/10/2024 en el CPA N° 2, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$675.930,92 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

c) en la oposición de fecha 27/09/2024 en el CPA N° 3, el 15% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$1.013.896,39 (UN MILLÓN TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

d) en la oposición de fecha 02/10/2024 en el CPA N° 4, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$1.351.861,85 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

e) en la oposición de fecha 26/09/2024 en el CPC N° 3, el 10% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$675.930,92 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

f) en la interlocutoria de fecha 25/02/2025 en el Incidente I1, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$1.351.861,85 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

g) en la interlocutoria de fecha 18/12/2024 en el Incidente I2, el 20% de sus honorarios regulados, lo que asciende a la suma de \$1.351.861,85 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), conforme al art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

7) A la perito contable, CPN MATILDE DEL VALLE CÓRDOBA, MP N° 5903, por su dictamen pericial en el CPA N° 5, el 4% de la base regulatoria equivalente a la suma de \$1.245.955,62 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), conforme art. 50 y 51 del CPL;

8) A la perito informática, ING. SILVIA MERCEDES QUINTEROS, MP N° 84, por su dictamen pericial en el CPA N° 6, el 4% de la base regulatoria equivalente a la suma de \$1.245.955,62 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), conforme art. 50 y 51 del CPL;

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC, conforme lo meritado.

X) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

XI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 87/23.-

Actuación firmada en fecha 27/04/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.